



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 145

Bogotá, D. C., jueves, 18 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 19 de 1991 por medio de la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.*

#### PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 19 DE 1991 POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE.”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO. – OBJETO.** La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la ley 19 de 1991 “Por medio de la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte”.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFÍQUESE** el título de la ley 19 de 1991, el cual quedará así:

*Por medio de la cual se crea el Fondo local para el Fomento y Desarrollo del Deporte*

**ARTÍCULO TERCERO. - MODIFÍQUESE** el artículo 1 de la ley 19 de 1991, el cual quedará así:

**Artículo 1º** Créase en todos los municipios y distritos del país, el Fondo local para el Fomento y Desarrollo del Deporte.

Tal fondo se administrará y ejecutarán los recursos económicos con plena observancia de los siguientes principios rectores:

**1. DESTINACIÓN ESPECÍFICA:** los recursos económicos cuya distribución se realiza mediante la presente Ley tienen destinación específica para ejecutar programas y proyectos de inversión que tengan relación directa con la finalidad establecida y guarden armonía con lo previsto en el artículo 3 de la presente ley.

**2. GASTO DE INVERSIÓN:** los recursos económicos cuya destinación específica se derive de la presente Ley no podrán ser empleados para atender gastos de funcionamiento.

**3. PRIORIZACIÓN DEL GASTO:** la inversión de los recursos económicos cuya destinación específica se derive de la presente Ley, de carácter prevalente, se ejecutarán con relación a proyectos de inversión que tengan impacto en los menores de edad.

**4. UNIVERSALIDAD:** en todo caso, la infraestructura cuya construcción, mantenimiento, reparación o adecuación haya sido financiada total o parcialmente con los recursos económicos cuya destinación específica se derive de la presente Ley para tal fin serán de uso público y consecuencia de ello no se podrá limitar el acceso y uso por parte de la ciudadanía en general.

**5. PLANEACIÓN:** la inversión de los recursos económicos cuya destinación específica se derive de la presente Ley se ejecutará con sujeción a los programas debidamente aprobados en el respectivo plan de desarrollo y en todo caso estarán sujetos a que el correspondiente proyecto de inversión se encuentre debidamente viabilizado y registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión de la entidad ejecutora.

**ARTÍCULO CUARTO. - MODIFÍQUESE** el artículo 2 de la ley 19 de 1991, el cual quedará así:

**Artículo 2º.** Los Distritos y Municipios apropiarán, dentro del presupuesto de gastos correspondiente a cada vigencia fiscal, recursos económicos con destino al fondo de que trata el artículo anterior, de acuerdo con la categorización de que trata el artículo 2º de la ley 617 de 2000, así:

**Categoría especial y primera:** no menos de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Categoría segunda:** no menos de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Categoría tercera y cuarta:** no menos de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Categoría quinta y sexta:** no menos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - MODIFÍQUESE** el artículo 3 de la ley 19 de 1991, el cual quedará así:

**Artículo 3º** Los recursos del Fondo local para el Fomento y Desarrollo del Deporte se destinarán así:

- a) A la construcción, dotación y mantenimiento de instalaciones deportivas y recreativas;
- b) A la capacitación técnico - deportiva para los deportistas, entrenadores y personal auxiliar del deporte;
- c) A la consecución de implementos deportivos para entidades deportivas sin ánimo de lucro, ubicadas en las jurisdicciones respectivas;
- d) Al financiamiento de eventos deportivos de carácter Departamental, Municipal, Nacional e Internacional.
- e) A la ejecución de programas y proyectos de alto impacto para la detección de talentos deportivos en niños y jóvenes.
- f) Al financiamiento de programas de generación de estímulos en favor de deportistas, entrenadores y personal auxiliar del deporte.

**ARTÍCULO SEXTO. - MODIFÍQUESE** el artículo 6 de la ley 19 de 1991, el cual quedará así:

**Artículo 6º.** La ejecución de los recursos del Fondo local para el Fomento y Desarrollo del Deporte estará en cabeza de los Entes Municipales y/o Distritales del Deporte quienes, en todo caso, estarán sometidos a lo previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - ADICIÓNASE** un artículo nuevo a la ley 19 de 1991, así:

**ARTÍCULO NUEVO. EJECUCIÓN DE RECURSOS.** En todo caso, la ejecución de los recursos de que trata la presente Ley estará sometida a las reglas previstas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, no obstante, la no

ejecución de los recursos en la correspondiente vigencia fiscal conlleva a la apropiación de los recursos dejados de ejecutar para la siguiente vigencia

fiscal adicionándolos como recursos del balance al correspondiente rubro, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

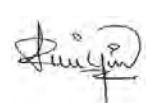
Atentamente,



**JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**MILTON HUGO ANGULO VIVEROS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**AMANDA ROCIO GONZALEZ**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



**GUSTAVO LONDOÑO GARCIA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
Representante a la Cámara por el Casanare.  
Partido Centro Democrático



**JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Centro Democrático



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara



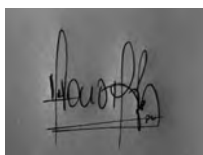
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JUAN ESPINAL**  
Representante a la Cámara



**JOSÉ JAIME USCÁTEGUI**  
Representante a la Cámara



**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ P.**  
Senador de la República



**JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



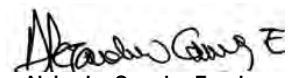
**Gabriel Jaime Vallejo Chujfi**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**Ricardo Alfonso Ferro Lozano**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**Diego Javier Osorio Jiménez**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**Alejandro Corrales Escobar**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY ____ DE 2021</b>  <b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 19 DE 1991 POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE.”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>I. ASPECTOS DE CONVENIENCIA</b></p> <p>El ocio improductivo y la globalización derivada del uso de nuevas tecnologías han contribuido a la adopción de prácticas que deterioran el desarrollo del ser y que pueden tener como consecuencia un irreparable daño a toda una generación, tomando en consideración que en las calles se encuentran innumerables amenazas que atentan de manera directa en contra de la salud pública, la salud mental, la salud sexual y reproductiva, la seguridad ciudadana y la sana convivencia, entre otros bienes jurídicos que el Estado ha de salvaguardar.</p> <p>En ese orden de ideas, como consecuencia del equivocado aprovechamiento del tiempo libre se concreta, especialmente en los niños y jóvenes, la adquisición de hábitos comportamentales que culminan indefectiblemente en: la comisión de delitos de impacto, el contagio de enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, la generación de adicciones al alcohol, a las drogas, al tabaco, al sexo y a los juegos de azar, entre otras, que conllevan serios problemas de salud mental, sexual y reproductiva, así como el desarrollo de distintos tipos de cáncer, cirrosis y daños neurológicos irreversibles, amén de los problemas de convivencia en la vida familiar y social, pérdida de objetivos en los planes de vida, pérdida de disciplina en compromisos académicos y laborales.</p>	<p>Con lo que se puede evidenciar que hoy la juventud está expuesta a innumerables riesgos que derivan directamente del mal aprovechamiento del tiempo libre, razón por la cual el Estado ha de intervenir de manera que pueda contrarrestar las diferentes amenazas que atentan contra la sociedad, en especial, en contra de la niñez y la juventud.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Señor Presidente de la República, por un lado, ha emprendido una maratónica labor en materia de seguridad ciudadana persiguiendo, en el marco del plan de seguridad “El que la hace la paga”, todas las manifestaciones delictivas que aquejan la sociedad, y por otro lado ha adoptado estrategias contundentes en la lucha en contra del narcotráfico como la prohibición del porte de la dosis mínima de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y se han planteado estrategias concretas tendientes a la erradicación de cultivos ilícitos.</p> <p>No obstante, lo anterior, ha de plantearse medidas complementarias, que coadyuven la iniciativa que bien tiene el Gobierno Nacional y que permitan desde el ámbito local, combatir los flagelos que azotan al pueblo, en especial a los niños y jóvenes que son el futuro del país y el relevo generacional de la sociedad en que hoy estamos.</p> <p>En tal sentido, las medidas a implementarse a nivel local con el fin de contrarrestar las problemáticas anteriormente enunciadas, deben ser materializadas en intervenciones que demuestren materialmente la presencia del Estado en aquellos espacios que hoy son ocupados por el microtráfico, la prostitución, el sicariato, el alcoholismo y todo tipo de prácticas negativas que despliegan aquellos delincuentes que se aprovechan de la falta de oportunidades de nuestros jóvenes y de la falta de presencia del Estado en aquellos espacios en los que la sociedad tiene tiempo libre,</p>
<p>el cual es empleado como herramienta para inducir a las futuras generaciones de nuestro país por los caminos del consumo de drogas, alcohol y tabaco, la prostitución y el delito, alejándolos de estilos de vida que permitan siquiera soñar con un futuro en condiciones dignas de educación, empleo y convivencia.</p> <p>Se requiere entonces de la presencia del Estado, no solo mediante el despliegue de la fuerza pública, no solo mediante el endurecimiento de penas para los delincuentes, no solo atacando el problema desde el flanco del productor y del comercializador de sustancias narcóticas prohibidas, sino desde el flanco del consumidor que ha de rescatársele de ese infierno terrenal que está viviendo y del potencial consumidor, que requiere con inmediatez ser alejado de los focos generadores de este cáncer social, al igual que adicciones como las del alcohol, tabaco y sexo.</p> <p>Necesitamos alternativas que si bien es cierto no excluyan el ejercicio del poder punitivo del Estado, puedan coexistir con el mismo, tal como la intervención social mediante la presencia del Estado en aquellos lugares donde se han querido tomar ilegítimamente el dominio pequeños nichos de delincuencia que como si ejercieran soberanía, llegan hasta el punto de trazar fronteras, en donde lo que se ve rodar por las calles no son las bicicletas de los inocentes niños y jóvenes que sueñan con un futuro mejor, sino que se ven rodar las motos de aquellos quienes dicen controlar el territorio, no para bien de la comunidad, sino para afectar a las generaciones futuras generando adicciones y terminando por convertir a nuestros jóvenes en los instrumentos para cometer delitos.</p> <p>El Estado como Institución debe hacer presencia en todos los Municipios y Distritos que lo componen, mediante la implementación y ejecución sostenible de programas</p>	<p>y proyectos que permitan un sano aprovechamiento del tiempo libre para la comunidad en general, pero con especial énfasis en la niñez y la juventud, mediante la práctica de deportes convencionales y no convencionales.</p> <p>El fortalecimiento institucional del apoyo en la práctica deportiva se propone para hacer frente de manera efectiva y contundente a las amenazas inmediatas que tiene nuestra sociedad en las calles y que aprovechan el tiempo libre para permear la sociedad, empezando por el deterioro de la salud del ser humano hasta convertirlo en un criminal de alta peligrosidad para la comunidad.</p> <p>La práctica del deporte logra en el ser humano la ocupación sana y benéfica del tiempo libre, como quiera que genera un mayor desarrollo del ser, explotando aptitudes y actitudes, generando disciplina, permite soñar con un futuro mejor, y sobre todo, arrebatada de las garras de la delincuencia a aquellos seres humanos que en vez de malgastar su salud y su tiempo consumiendo sustancias nocivas, solo serán consumidores de energía en la práctica del deporte, con el apoyo del aparato Estatal.</p> <p>La generación, apoyo y sostenibilidad de espacios y programas deportivos por parte del Estado en aquellas zonas donde tiene o ha tenido influencia la prostitución, el consumo y comercialización de sustancias nocivas como los estupefacientes, psicotrópicos, alcohol y tabaco, materializan la presencia de la institucionalidad que termina por erradicar todas las manifestaciones delictivas antes enunciadas, generando alternativas con las que nuestros niños y jóvenes sueñan.</p> <p>Se debe erradicar de la mente de nuestros relevos generacionales los estereotipos de narcotraficantes, sicarios y demás tipo de delincuentes que, por apología</p>

<p>proveniente de diferentes sectores, terminan convirtiéndose en héroes, en modelos a seguir, generando conciencia a partir de la relevancia de verdaderos héroes que ponen a Colombia en un sitio privilegiado en el continente y el mundo, como las glorias del deporte en las diferentes disciplinas, que deben convertirse en los verdaderos iconos de nuestros jóvenes; que se genere respeto y admiración por cuantas medallas, cuantas copas o cuantos goles marco, y no por cuántas personas asesinó, no por cuantos años en la cárcel purgó.</p> <p>Dada la agudeza de la problemática expuesta y la necesidad de intervención inmediata por parte del Estado frente a la misma, no resulta conveniente dejar la implementación y ejecución de programas y proyectos de inversión para atender esta materia al garete de la voluntad del Alcalde de turno de cada Municipio y Distrito del país y menos, dejar a voluntad política de cada gobernante, la apropiación de recursos económicos necesarios para la correcta y sostenible ejecución de los mismos, tal como quedó establecido en la ley 19 de 1991, mediante la cual se creó el <b>Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte, que en su momento constituyó un gran avance en la materia, pero que se quedó corta en torno a la asignación específica de recursos del orden territorial, pues tal norma en su artículo 2 estableció que</b> <i>“Los alcaldes municipales fijarán la suma o porcentaje dentro del presupuesto para el funcionamiento del Fondo (...)”</i>, lo cual requiere ser reglamentado desde el Congreso de la República, habida cuenta de la necesidad que se vive por parte de las comunidades del compromiso real de los mandatarios locales con el sector deporte, pues a la luz de dicha normativa, se cumple con la apropiación de cualquier suma de dinero para nutrir tal fondo.</p> <p>Consecuencia de lo anteriormente expuesto, se torna conveniente implementar a través de una Ley de la República, unos lineamientos claros para todos los</p>	<p>Municipios y Distritos del país en torno al <b>Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte</b> creado mediante la ley 19 de 1991, en los que se establezca una destinación de los ingresos corrientes de libre destinación de tales Entes Territoriales con el fin de ejecutar programas y proyectos de inversión encaminados a satisfacer las necesidades propuestas, entre otros aspectos tales como su funcionamiento, ejecución y destinación de las partidas.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD</b></p> <p>A la luz de los fines del estado establecidos en el artículo 2 de la norma superior, se encuentra el de <i>“(...) garantizar la efectividad de los (...) derechos (...) consagrados en la Constitución (...)”</i>, en tal sentido, se entiende de forma coherente como fin del Estado, entre otros la garantía de la efectividad de los derechos del menor, consagrados en los artículos 44 y 45 supra derivándose de tales cánones la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p>Derechos superiores antes mencionados que, analizados en concordancia con lo previsto en el inciso último del artículo 49 ídem que establece literalmente: <i>“(...) Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.”</i></p> <p>Dan cuenta de la obligación constitucional que tiene el Estado en todos sus niveles de desarrollar de manera permanente campañas de prevención en torno a la</p>
<p>drogadicción, que teniendo en la cuenta la prevalencia de los derechos del menor de cara a lo establecido en el inciso último del artículo 44 Constitucional, se deduce sin lugar a equívoco que el Estado ha de emprender, ejecutar y garantizar la sostenibilidad de programas y proyectos sociales que contribuyan efectivamente hacia la prevención de la drogadicción dirigida hacia la comunidad en general, especial y prevalentemente, en tratándose de menores de edad.</p> <p>Ahora bien, de nada sirve una mera enunciación gramatical de repetir hasta la saciedad en torno a los efectos supremamente negativos que trae para la salud y la vida en sociedad el consumo de tal tipo de sustancias, pues el menor de edad dada la inmadurez psicológica que es inherente a la etapa del desarrollo humano en que se encuentra, no cuenta con una capacidad de autodeterminación suficiente para resistirse a un ofrecimiento o a experimentar diversas cosas que concurren en el mundo que los rodean durante los momentos de ocio, pues tales espacios de inactividad son propicios para la adquisición de tales comportamientos humanos altamente lesivos, como ya se ha dicho, para la salud y la vida interpersonal y cuyas consecuencias en torno a la adquisición de otra serie de comportamientos puede ser endilgarle como consecuencia del consumo de sustancias narcóticas prohibidas.</p> <p>Por esto el Estado, en cumplimiento de cánones constitucionales que arropan como derecho el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tal como lo dispone textualmente el artículo 52 superior:</p> <p style="text-align: center;"><i>“ARTÍCULO 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.”</i></p> <p>Además, de constituirse en derechos con rango Constitucional, con la entrada en vigor del acto legislativo 02 de 2000, el reconocimiento de estos derechos no solo es un derecho propio de las personas, sino que también constituye GASTO PÚBLICO SOCIAL de lo que se deduce que el Estado se encuentra en la obligación tanto de garantizar la efectividad de estos derechos, como incluirlos dentro de sus herramientas de planeación como un gasto público legítimo.</p> <p>Los derechos prevalentes del menor, la participación del Estado a título de corresponsable de la protección de los derechos del menor, la obligación en cabeza del Estado de adelantar campañas tendientes a prevenir la drogadicción, el establecimiento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre como gasto público, aparentemente son una serie de postulados de origen Constitucional, que si bien es cierto hacen parte de la responsabilidad Estatal, no resulta menos cierto que son articulables entre sí para facilitar el cumplimiento de los fines Estatales, ampliando en conjunto el espectro de protección con las acciones que pueda emprender el Estado al ejecutar programas y proyectos de inversión transversales que atiendan como fin último, el sano aprovechamiento del tiempo libre.</p>

Pero cuando se habla del Estado, comprende todos los niveles, empezando por la célula fundamental de la organización político administrativa que lo compone, esto es, los Municipios y distritos quienes al tenor de lo previsto en el 286 constitucional se tienen como Entes Territoriales que a la luz del mandato inserto en el numeral 3 del artículo 287 idem administran sus recursos autónomamente y establecen los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que en virtud de lo previsto en el artículo 311 idem que literalmente dispone:

*“ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*

En tal sentido, resulta procedente a la luz de los cánones constitucionales establecer un conjunto de lineamientos dirigidos a tales Entes Territoriales mediante una Ley de la República como la que aquí se expone.

Con base en lo anterior se considera constitucionalmente viable el establecimiento de las medidas que se pretenden implementar con cargo a los Municipios y Distritos, no obstante, en atención a que el presente proyecto de Ley tiene una destinación presupuestal, se torna necesario remitirse al contenido de los mandatos establecidos para efecto del trámite de normas que revistan características de esta naturaleza en la Ley 819 de 2003, precisamente en lo consagrado en el artículo 7 de tal norma que literalmente establece:

tal función a la luz de la jurisprudencia Constitucional que precisamente en Sentencia C-283 de 1997, la cual frente al particular se refirió al alcance de la ordenación del gasto público así:

*“La ordenación del gasto es aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.”*

Conceptualización bien traída por parte de la Corte Constitucional en el entendido que no se invade o se toma de suyo por parte del Legislador la función de ordenar el gasto, sino que, por el contrario, la Ley está llamada con vocación vinculante a fijar las reglas de ordenación del gasto sin que de ello implique el desprendimiento de la autonomía presupuestal con que cuentan los Entes Territoriales.

Ejemplo palmario de lo anterior se aterriza en el mandato contenido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 que contiene un mandato en cuanto a la ordenación del gasto para los Entes Territoriales departamentos y municipios.

Contra de lo anterior, esta iniciativa resulta compatible con los cánones constitucionales, comoquiera que atiende las limitaciones y previsiones contenidas

**“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

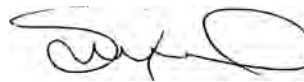
En virtud de lo anterior, sea lo primero precisar que mediante el presente proyecto de Ley no se requiere de certificación de impacto fiscal, comoquiera que no se está otorgando ningún tipo de beneficio tributario que altere las finanzas públicas de los Entes Territoriales, por otro lado, frente a la ordenación del gasto, ha de analizarse

en la norma superior, así como la presentación y estructuración de forma y fondo del presente proyecto.

Por otro lado, en referencia a lo relativo a deporte y aprovechamiento del tiempo libre, la presente iniciativa se encuentra articulada con las definiciones contenidas en la Ley 181 de 1995.

Motivos anteriores por los cuales se hace un llamado por parte del suscrito en calidad de autor del presente proyecto con el fin de acompañar con el voto positivo una iniciativa que carece de cualquiera tipo de sesgo o inclinación política y que por el contrario nos une en un solo propósito, que es el rescatar nuestra sociedad y, en especial, el patrimonio más valioso que hoy tenemos como lo es la niñez y la juventud, de las garras de un sin número de flagelos que ponen en riesgo la estabilidad del país, comoquiera que los niños y jóvenes de hoy serán el relevo generacional de quienes hoy nos desempeñamos en diferentes roles dentro de la sociedad.

Atentamente,




**JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**MILTON HUGO ANGULO VIVEROS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

 <p><b>AMANDA ROCIO GONZALEZ</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>  <p><b>GUSTAVO LONDOÑO GARCIA</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>JAIRO CRISTANCHO TARACHE</b> Representante a la Cámara por el Casanare. Partido Centro Democrático</p>  <p><b>JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>  <p><b>ENRIQUE CABRALES BAQUERO</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>JUAN DAVID VÉLEZ</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>JOSÉ JAIME USCÁTEGUI</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ P.</b> Senador de la República</p>  <p><b>JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>Gabriel Jaime Vallejo Chujfi</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>Ricardo Alfonso Ferro Lozano</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>Diego Javier Osorio Jiménez</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p><b>Alejandro Corrales Escobar</b> Senador de la República Partido Centro Democrático</p>
---	---

 <p><b>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES <b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 403/21 Senado “<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 19 DE 1991 POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores: HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, AMANDA ROCIO GONZALEZ, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA, H.R. JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS, MILTON HUGO ANGULO VIVEROS, GUSTAVO LONDOÑO GARCIA, JAIRO CRISTANCHO TARACHE, JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JUAN DAVID VÉLEZ, JUAN ESPINAL, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI, JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS, GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO, DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ, La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión <b>SEPTIMA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 16 DE 2021</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión <b>SEPTIMA</b> Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>ARTURO CHAR CHALJUB</b> SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>
--	--

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 404 DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° __ DE 2021</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.</b> Modifíquese el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.</b> El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.</p> <p>Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.</p> <p>La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. Finalidades.</b> Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 348. Finalidades.</b> Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; garantizar a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la no repetición, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.</p> <p>El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 353A de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 353A. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos.</b> Cuando el delito investigado se haya cometido sobre una persona, o</p>	<p>familiar de ella, que ejerza actividades de promoción, protección o defensa de los derechos humanos; periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil, la Fiscalía, previo concepto del Ministerio Público y habiendo informado y escuchado a las víctimas, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este artículo con las personas que sean investigadas, juzgadas o condenadas, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades de cualquier orden para la eficacia de la administración de justicia, sujetándose al acuerdo a la aprobación de la autoridad judicial competente.</p> <p>El acuerdo de los beneficios podrá proponerse según evaluación de la Fiscalía acerca del grado de eficacia o importancia de la colaboración, conforme a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Contribución a las autoridades para la desarticulación o mengua de Grupos Delictivos Organizados (GDO), Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupo de Delincuencia Común Organizada (GDCCO), o la captura de uno o varios de sus miembros, principalmente de quienes dirigen, encabezan, entrenan o financian dichas organizaciones;</li> <li>Contribución al éxito de la investigación en cuanto a la determinación de móviles y autores o partícipes de delitos;</li> <li>Colaboración en la efectiva prevención de delitos o a la disminución de las consecuencias de delitos ya cometidos o en curso;</li> <li>Delación de copartícipes y coautores, acompañada de pruebas eficaces de su responsabilidad;</li> <li>La identificación de fuentes de financiación de organizaciones delictivas e incautación de bienes destinados a su financiación;</li> <li>La identificación de servidores públicos o miembros de la Fuerza Pública que hayan colaborado, apoyado, o de cualquier forma facilitado las conductas de las que trata el presente artículo,</li> </ol> <p>Podrán acordarse, acumulativamente y en razón del grado de colaboración, una disminución de una sexta (1/6) hasta las dos terceras (2/3) partes de la pena que corresponda al imputado en la sentencia condenatoria; beneficio de aumento de rebaja de pena por trabajo, estudio o enseñanza; detención domiciliaria durante el proceso o la ejecución de la condena, en delitos cuya pena mínima legal para el delito más grave, no exceda de ocho (8) años de prisión; e incorporación al programa de protección a víctimas y testigos.</p> <p>En ningún caso los beneficios podrán implicar la exclusión total del cumplimiento de la pena.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se entenderá por familiares a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sobre cónyuge o compañera o compañero permanente o cualquier otra persona que se halle integrada a la unidad doméstica del sujeto pasivo de la conducta.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para los efectos del literal (c) del presente artículo, se entiende que se disminuyen las consecuencias de un delito cuando se logra disminuir el número de</p>
<p>perjudicados o la magnitud de los perjuicios que habrían de ocasionar delitos programados o en curso, mediante el oportuno aviso a las autoridades, o se impide por este medio la consumación de los mismos; se facilita la identificación de miembros que ejercen jefatura, dirección, entrenamiento o financiación de organizaciones delictuales o se propicia su aprehensión; se suministran pruebas sobre bienes que son producto de la criminalidad organizada o sirven para su financiamiento.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los casos de desaparición forzada o secuestro, el beneficio solo podrá concederse si se da cuenta sobre las personas desaparecidas o secuestradas y su destino.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Los beneficios por colaboración con la justicia aquí previstos son incompatibles con los consagrados para las mismas conductas en otras disposiciones.</p> <p>Otorgados los beneficios, no podrán concederse otros adicionales por la misma colaboración.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> La autoridad judicial podrá revocar los beneficios cuando encuentre que se ha mentido, omitido o falsificado información sobre las conductas investigadas, o que se ha incurrido nuevamente en conductas que atenten contra el sujeto pasivo del que habla el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> La Fiscalía General de la Nación deberá informar periódicamente a la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad sobre los acuerdos y preacuerdos por hechos delictivos contra defensores de derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N.º __ DE 2021</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>I. Presentación y justificación del Proyecto de Ley</b></p> <p>El proyecto de ley <b>“Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos”</b> tiene como finalidad garantizar que los autores materiales de conductas que atenten contra personas, o familiares de ellas, que ejerzan actividades de promoción y protección de los derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que hayan reincorporado a la vida civil, aporten información exhaustiva sobre los crímenes cometidos y los grupos armados involucrados en ellos, incluyendo sobre quienes dieron las ordenes o aprobaron los asesinatos.</p> <p>Adicionalmente, la iniciativa pretende garantizar que en los casos de aceptación temprana de responsabilidad y celebración de preacuerdos y acuerdos, el ente acusador del Estado realice una calificación jurídica que se ajuste al principio de legalidad, evitando el eficientismo penal, contrario al Estado Social de Derecho. El proyecto de ley incluye disposiciones para evitar que la Fiscalía opte por una calificación jurídica o de autría que no corresponda a los hechos incluidos en la imputación o la acusación, o que se pueda conceder cualquier tipo de beneficios al procesado a través del cambio de calificación de la conducta sin ninguna base fáctica o compromiso con la verdad y el esclarecimiento pleno de los hechos.</p> <p>Lo anterior obedece a que, pese a los avances en materia de judicialización de los responsables de los asesinatos de defensores de derechos humanos en el país<sup>1</sup>, la mayoría de estas sentencias (66%) se han logrado a través de preacuerdos entre el imputado y la Fiscalía, sin que ello haya significado un impulso en la actividad investigativa del ente acusador que permita develar los móviles de estos crímenes, ni los autores mediatos de éstos. Según el informe de Human Rights Watch <i>“Líderes desprotegidos y comunidades indefensas”</i>, en un número importante de casos, los indiciados solo aportaron información sobre la estructura del grupo o reconocieron que cometieron otros delitos, pero no identificaron al determinante ni reconocieron los móviles. Además, muchas veces los fiscales, en particular aquellos que no hacen parte de la Unidad Especial de Investigación, solo exigieron que el indiciado admitiera su responsabilidad en el homicidio.</p> <p>Como ha sido reconocido en normativas estatales (Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017), en un escenario de postconflicto, resulta esencial asegurar la efectividad de la lucha contra las organizaciones criminales y sus redes de apoyo, incluyendo las que hayan sido denominadas sucesoras del paramilitarismo, las cuales representan una de las mayores</p> <p><small><sup>1</sup> En el informe <i>“Líderes desprotegidos y comunidades indefensas”</i> de Human Rights Watch (HRW) se señala que de un total de 421 casos de asesinatos de defensores de derechos humanos documentados por la Oficina del ACNUDH desde 2016, los fiscales han logrado 59 condenas y la justicia indígena 6 sentencias más</small></p>

<p>amenazas para la implementación del Acuerdo Final y la construcción de una paz estable y duradera.</p> <p>El asesinato de defensores de derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación, es una de las principales amenazas a la democracia y a la construcción de convivencia y paz. Por ello, el proyecto de ley pretende incluir disposiciones legales que permitan desarrollar la obligación que tiene el Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, obligación que no se satisface con la simple apertura de los procesos penales, sino que exige el cumplimiento de los deberes de debida diligencia, cuyo contenido ha sido precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que <i>“debe considerarse que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención”</i><sup>2</sup>, lo que resulta indispensable en los escenarios de violaciones graves de los derechos humanos, la realización de crímenes de sistema y los casos de existencia de obstáculos de hecho o de iure que dificultan la lucha contra la impunidad, como es el asesinato de defensores de derechos humanos y líderes sociales en general.</p> <p>Por lo anterior, organizaciones internacionales de derechos humanos como Human Rights Watch han recomendado al Congreso de la República <i>“[r]eformar el Código de Procedimiento Penal para garantizar que los autores materiales de homicidios de defensores de derechos humanos que pretendan obtener sentencias reducidas aporten información exhaustiva sobre los crímenes y los grupos armados involucrados, incluyendo sobre quienes dieron las órdenes o aprobaron los asesinatos”</i><sup>3</sup>.</p> <p><b>II. Contexto de las agresiones a defensores de derechos humanos y su esclarecimiento judicial</b></p> <p>La Defensoría del Pueblo ha documentado, entre 2016 y 2020, un total de 753 defensores de derechos humanos asesinados en Colombia. Durante el mismo periodo se han registrado 4.281 agresiones a esta población, de la siguiente manera: 3.194 amenazas, 193 atentados, 31 desplazamientos forzados, 26 retenciones arbitrarias, 13 desapariciones forzadas, 13 secuestros, 8 casos de estigmatización, 10 casos de destrucción de bienes, entre otras conductas<sup>4</sup>.</p> <p>El avance en materia de investigación de las conductas que atentan contra la vida e integridad de las personas defensoras de derechos humanos es escaso. En materia de homicidios, que es la conducta con mayor avance investigativo y judicial, solo se han</p> <p><sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Albán Cornejo y otros VS. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005; y Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.</p> <p><sup>3</sup> Human Rights Watch. <i>Líderes desprotegidos y comunidades indefensas. Asesinatos de defensores de derechos humanos en zonas remotas de Colombia</i>. Estados Unidos de América, febrero de 2021.</p> <p><sup>4</sup> El Espectador. <i>Entre 2016 y 2020 han asesinado 753 líderes: Defensoría del Pueblo</i>. Publicado el 19 de febrero de 2021. Disponible en: <a href="https://www.elespectador.com/noticias/judicial/entre-2016-y-2020-han-asesinado-753-lideres-defensoria-a-fiscalia/">https://www.elespectador.com/noticias/judicial/entre-2016-y-2020-han-asesinado-753-lideres-defensoria-a-fiscalia/</a></p>	<p>proferido 66 sentencias<sup>5</sup>, lo que significa que solo en 8,7% de los casos documentados por la Defensoría del Pueblo ha habido un avance judicial.</p> <p>No obstante, según el informe de Human Rights Watch (HRW), la mayoría de las condenas en casos de homicidios contra defensores de derechos humanos se lograron a través de preacuerdos, sin que esta figura haya permitido garantizar recabar información complementaria o iniciar acciones investigativas sobre los determinadores y móviles de la conducta.</p> <p>La organización HRW identifica las siguientes deficiencias en un estudio de 34 condenas<sup>6</sup> proferidas por la justicia ordinaria en casos de asesinatos contra defensores de derechos humanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el 56% de los casos no se indicó los móviles que dieron lugar al homicidio.</li> <li>• En el 74% de las condenas no se señaló si el acusado pertenecía a un grupo armado, o si estuvieron implicadas otras personas en el crimen.</li> <li>• En aproximadamente 80% de los casos, la sentencia no incluyó un análisis del contexto más amplio en el cual se cometió el homicidio, como la presencia de grupos armados y otras situaciones de riesgo.</li> <li>• Solo en el 12% de las sentencias se calificó la conducta como homicidio agravado para los casos en los que un “defensor de derechos humanos” es asesinado debido al trabajo que realiza.</li> </ul> <p>El poco avance investigativo sobre las estructuras que estuvieron detrás del homicidio, y los móviles de éste, facilita que estos hechos se sigan cometiendo. Es imperativo que las autoridades encargadas de administrar justicia en Colombia, investiguen seria y exhaustivamente los delitos y las violaciones de los derechos humanos, a fin de garantizar plenamente, no sólo los derechos de los imputados o acusados del hecho punible, sino los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas y de la sociedad en general. La ponderación de derechos entre acusados y víctimas debe viabilizar un equilibrio razonable y legítimo, pero éste no se agota en el eficientismo judicial que suma sentencias condenatorias a cualquier costo, incluso sacrificando la verdad de lo ocurrido y dejando en la impunidad a los más altos responsables de los delitos y violaciones de los derechos humanos.</p> <p>Según los análisis contextuales de la Fiscalía General de la Nación (FGN), a febrero de 2021, los mayores responsables de los homicidios contra personas defensoras de derechos humanos en los casos reportados por la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (427 casos de homicidio) y que tienen principio de esclarecimiento son: particulares (18%), Grupos Armados Organizados Residuales (15,4%), delincuencia común (8,1%), el Clan del Golfo (5,6%), la guerrilla del ELN (5,3%), el EPL (2,8%), Grupos de Delincuencia Organizada (2,5%), los Caparros (1,4%) y la Fuerza Pública (0,7%). Del 40,2% restante no se tiene información sobre los responsables. La situación es mucho más preocupante si se tiene como referente la información de la</p> <p><sup>5</sup> Fiscalía General de la Nación. <i>Avance de Esclarecimiento Homicidio a Defensores</i>. Información actualizada al 10 de febrero de 2021. Disponible en: <a href="https://www.fiscalia.gov.co/colombia/avances-esclarecimiento/">https://www.fiscalia.gov.co/colombia/avances-esclarecimiento/</a></p> <p><sup>6</sup> Del total de sentencias condenatorias a defensores de derechos humanos, HRW logró acceder a 34 de ellas, sobre las cuales realizó un análisis.</p>
<p>Defensoría del Pueblo, pues significa que no se conoce la responsabilidad en más del 65% de los casos.</p> <p>Pese a identificar que los autores identificados y/o en proceso de judicialización por asesinatos de defensores de derechos humanos pertenecen entre otros, a algunos grupos armados, poco avance se cuenta en materia de identificación de los móviles del delito y de identificación de los determinadores de los asesinatos. El Gobierno Nacional ha señalado que éstos son delitos derivados del tráfico de estupefacientes; es decir que éstos ocurren por oposición de las personas defensoras de los derechos humanos al tráfico de estupefacientes. Sin embargo, organizaciones de derechos humanos y la Defensoría del Pueblo han identificado otros contextos que intensifican los riesgos de los líderes sociales en el país.</p> <p>En el informe de Human Rights Watch se señala que:</p> <p><i>“Debido a la presencia limitada del Estado en muchas zonas, en su mayoría rurales, las organizaciones sociales —entre ellas, las Juntas de Acción Comunal, los consejos comunitarios afrocolombianos y los cabildos indígenas— frecuentemente desempeñan un rol importante en la realización de tareas generalmente asignadas a funcionarios de gobiernos locales, incluida la protección de poblaciones en riesgo y la promoción de planes gubernamentales. Esto aumenta la visibilidad de los líderes de organizaciones sociales, incluidos defensores de derechos humanos, y los expone a riesgos.</i></p> <p><i>Los grupos armados a menudo oprimen a defensores de derechos humanos e intentan utilizarlos, bajo coacción, para imponer sus propias “reglas” en las comunidades. Eso aumenta la posibilidad de que los grupos los ataquen por incumplimientos reales o percibidos de dichas “reglas”, o por un supuesto apoyo a una parte contraria en los conflictos locales que se desarrollan en muchas zonas del país.</i></p> <p><i>El apoyo de defensores de derechos humanos a algunas iniciativas establecidas en el acuerdo de paz también los ha puesto en riesgo. Defensores de derechos humanos han sido asesinados porque apoyaron proyectos para sustituir los cultivos de coca —la materia prima con la que se elabora la cocaína— con cultivos de alimentos o porque participaron en tales proyectos”</i><sup>7</sup>.</p> <p>Estos otros contextos no han sido explorados en la realización de actos urgentes y planes metodológicos de investigación penal por la FGN, según se detalla en sus informes públicos y avances en materia de esclarecimiento<sup>8</sup>.</p> <p>De acuerdo con el informe <i>¿Cuáles son los patrones? Asesinatos de Líderes Sociales en el Post Acuerdo</i> elaborado, entre otras organizaciones, por INDEPAZ, la Asociación Minga (Programa Somos Defensores), la Comisión Colombiana de Juristas, el IEPRI de la</p> <p><sup>7</sup> Human Rights Watch. Op. Cit. P. 3</p> <p><sup>8</sup> Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP). <i>La investigación penal de los asesinatos de las personas defensoras de derechos humanos. Lecciones aprendidas y propuestas</i>. CSPP, 2020. [En publicación].</p>	<p>Universidad Nacional y otras, los asesinatos de líderes sociales se circunscriben en contextos más amplios que la lucha contra el narcotráfico. Dentro de los patrones identificados se destacan dinámicas de orden político, económico (legal e ilegal) y social que no parecen ser estimadas en la práctica judicial como hipótesis de investigación criminal en los casos de homicidios contra este grupo poblacional. Hipótesis similares ha identificado la Defensoría del Pueblo en sus Alertas Tempranas.</p> <p>Algunos de los contextos y posibles móviles de los casos de homicidio de defensores de derechos humanos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La defensa de la tierra y el derecho al territorio, así como la agenda de derechos económicos y sociales en oposición a megaproyectos impulsados en los territorios.</li> <li>2. La oposición violenta a la transición al posconflicto. Lo anterior apareja la obstaculización a medidas pactadas en el Acuerdo Final como el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) en particular los ataques contra quienes promueven la sustitución de este tipo de cultivos; los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial, PDET y en general los procesos de participación política abiertos con la terminación del conflicto armado con las FARC.</li> <li>3. Recomposición de los poderes políticos y económicos locales y regionales en contraposición al mayor auge del movimiento social en defensa de sus iniciativas, demandas y luchas.</li> <li>4. Disputa por las rentas ilícitas derivadas de los negocios del narcotráfico, el microtráfico, la minería, entre otras. INDEPAZ plantea la tesis de la reconfiguración del narcotráfico y sus redes mafiosas.</li> <li>5. Cooptación de funcionarios públicos y agentes de las Fuerzas Armadas (FFAA) con las estructuras criminales ligadas al narcotráfico y en general a las economías ilegales.</li> <li>6. Ampliación de los discursos de odio, estigmatización de los liderazgos y las luchas sociales, a las que ya no se las asocia con la influencia de grupos guerrilleros, sino proclives a las economías ilegales.</li> </ol> <p>Pese a que las Directivas 011 de 2016 y 002 de 2017 de la Fiscalía General de la Nación establecen que los fiscales deben direccionar las labores investigativas partiendo de la hipótesis <i>“de que el delito se cometió en razón a la labor de defensa de los derechos humanos o con el fin de impedir su realización”</i>, HRW identificó que en la mayoría de las sentencias analizadas, la Fiscalía no logró comprobar que los móviles del asesinato hayan sido en razón del trabajo de defensa de los derechos humanos, esto puede deberse a la ausencia de incentivos que permitan que los procesados aporten información sobre móviles y autores mediatos de los crímenes investigados.</p> <p>Para ello es necesario que las disposiciones normativas a nivel procesal penal garanticen que la Fiscalía tenga herramientas para lograr a partir de evidencias, identificar no sólo la calidad de la víctima, sino además identificar los móviles que llevaron a la comisión del delito y con ello determinar si el homicidio se produjo en razón a la actividad de la víctima como defensor de derechos humanos en el transcurso de la investigación. Esto es, la investigación debe conducir a demostrar la relación o nexo causal entre la condición de persona defensora de derechos humanos y el móvil de la conducta agresora. Alcanzar dicho presupuesto lógico del proceso penal es un derecho de las víctimas, sus familiares y</p>



<p>de la sociedad en general, pues solo así se garantizará una investigación dirigida al esclarecimiento de la verdad y la identificación y judicialización debida de las estructuras y máximos responsables de estas conductas.</p> <p>El conocimiento de las motivaciones de los crímenes es un presupuesto necesario para alcanzar el esclarecimiento de los hechos y el derecho a la verdad; sin embargo, en varios de los casos existe la omisión de la Fiscalía en la demostración de los móviles de homicidios, por cuanto, los autores materiales capturados no los proporcionaron al no existir incentivos o condiciones para ello, o se realizaron preacuerdos con los imputados o acusados, sin buscar la colaboración efectiva para profundizar información relativa a la denominada autoría intelectual; o habiendo información, no se adelantaron las labores investigativas de cara a dismantelar las estructuras. Tal es el caso del homicidio del defensor de derechos humanos Daniel Abril<sup>9</sup>, en el cual se señala a un soldado como determinante del homicidio, pero en la investigación se devela la existencia de un grupo paramilitar con apoyo de agentes de la Fuerza Pública; hecho que no ha sido investigado por la Fiscalía, y por el contrario, contra toda evidencia se atribuyeron móviles personales al crimen<sup>10</sup>.</p> <p>De otra parte, existe una tendencia en algunos casos, de priorizar el preacuerdo a partir de un cambio en la calidad de la autoría o en la eliminación de tipos penales imputados contrariando la base fáctica evidenciada en el acervo probatorio. Por ejemplo, en la investigación por el homicidio del defensor de derechos humanos Temístocles Machado<sup>11</sup>, pese a que los ejecutores aducen pertenecer a una organización criminal, en el preacuerdo con la Fiscalía se suprimió el concierto para delinquir.</p> <p>Hasta el momento, no ha sido clara la búsqueda exhaustiva del nexo causal entre el homicidio y la condición de persona defensora de derechos humanos. Existen casos en los que estando probada dicha relación, no se reconoció la condición de defensor de derechos humanos, y otros, en los que se partió de tal hipótesis de investigación para al final atribuir el móvil del homicidio a situaciones personales de la víctima. Esta situación se agrava por la falta de esclarecimiento de los hechos cuando la FGN usa las figuras jurídicas que dan lugar a la terminación anticipada de los procesos penales, acordando la disminución punitiva, sin aportes claros a la verdad y no hace posible la judicialización de otros autores y partícipes, lo que puede hacer inefectivas las políticas criminales que propenden por el aumento de penas frente a los ataques de este grupo poblacional, así como el dismantelamiento de las organizaciones criminales responsables de estas conductas.</p> <p><sup>9</sup> Federación Internacional por los Derechos Humanos. <i>Colombia: Asesinato del Sr. Daniel Abril</i>. Publicado el 17 de noviembre de 2015. Disponible en: <a href="https://www.fidh.org/es/temas/defensores-de-derechos-humanos/colombia-asesinato-del-sr-daniel-abril">https://www.fidh.org/es/temas/defensores-de-derechos-humanos/colombia-asesinato-del-sr-daniel-abril</a></p> <p><sup>10</sup> CISP, Ob. Cit.</p> <p><sup>11</sup> Fiscalía General de la Nación. <i>Fiscalía General de la Nación esclarece crimen del defensor de derechos humanos Temístocles Machado</i>. Publicado el 23 de julio de 2020. Disponible en: <a href="https://www.fiscalia.gov.co/colombia/defensores/fiscalia-general-de-la-nacion-esclarece-crimen-del-defensor-de-derechos-humanos-temistocles-machado/">https://www.fiscalia.gov.co/colombia/defensores/fiscalia-general-de-la-nacion-esclarece-crimen-del-defensor-de-derechos-humanos-temistocles-machado/</a></p>	<p><b>III. Jurisprudencia relacionada con el deber de investigar el asesinato de defensores de derechos humanos</b></p> <p>El sistema procesal penal colombiano creó la figura de la terminación anticipada del proceso penal, o justicia consensuada, que tiene, según la Corte Constitucional<sup>12</sup>, unas finalidades como son la de (i) humanizar la actuación procesal y la pena; (ii) la eficacia del sistema reflejada en la obtención pronta y cumplida justicia; (iii) propugnar por la solución de los conflictos sociales que genera el delito; (iv) propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto; (v) promover la participación del imputado en la definición de su caso; (vi) asegurar las mejores condiciones para que la decisión que se adopte sea a la vez respetuosa de los derechos fundamentales del inculcado o acusado y de los derechos de las víctimas; y (vii) contribuir fundamentalmente a la descongestión judicial.</p> <p>La Ley 906 de 2004 perfeccionó la figura del allanamiento o aceptación de cargos formulados por la Fiscalía desde la audiencia de imputación y hasta antes de iniciado el juicio oral, para prescindir de la fase de juzgamiento, y del ejercicio del contradictorio entre los sujetos procesales<sup>13</sup>. Esta Ley también introdujo el mecanismo de los preacuerdos, facultando a la Fiscalía a negociar con el acusado, no solo sobre el <i>quantum</i> punitivo, sino aspectos relativos a las circunstancias de ocurrencia de los hechos, la calificación jurídica de los delitos y la pena a imponer<sup>14</sup>. Sin embargo, la Fiscalía no está eximida de cumplir el deber de garantizar la justicia material, comprensiva del derecho a la verdad, conforme lo estipulado en la jurisprudencia nacional y los estándares internacionales que contienen la obligación de investigar de manera idónea y efectiva las graves violaciones de los derechos humanos y los delitos en general.</p> <p>Los jueces y los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de la Nación están obligados igualmente a ejercer control sobre la utilización de la figura jurídica de los preacuerdos entre los procesados y la Fiscalía. El juez, no solo garantizando que el imputado o acusado concorra a la negociación de manera voluntaria y consciente de las implicaciones de sus decisiones, pues renuncia al derecho a la contradicción en el juicio oral y público, sino refrendando el principio de seguridad jurídica en la sentencia condenatoria verificando que ésta se funde en prueba suficiente y legalmente recaudada, permitiéndole llegar a la convicción razonable de que se consumó una violación a la ley penal y que de ella es culpable el procesado.</p> <p>El control de los jueces sobre los preacuerdos, que a su vez constituye un deber surgido de la Constitución y de los Tratados Internacionales, implica constatar igualmente la efectividad de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.</p> <p>La Corte Constitucional en la Sentencia C-516 de 2007 había declarado la exequibilidad condicionada de los artículos 348, 350, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004, regulatorios de esta figura procesal, en el entendido que la víctima está facultada para intervenir en la</p> <p><sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 479 del 15 de octubre de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado</p> <p><sup>13</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 906 de 2004. Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.</p> <p><sup>14</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 906 de 2004. Artículo 351. Inciso 2º. "También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior."</p>
<p>celebración de acuerdos y preacuerdos entre la fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración, y <i>oída por el juez encargado de aprobar el acuerdo, quien para su aprobación velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías tanto del imputado o acusado, como de las víctimas</i><sup>15</sup>.</p> <p>Por su parte al Ministerio Público, como representante del interés general y de la sociedad en la persecución penal de los delitos, no le es admisible asumir una postura de simple espectador frente a los preacuerdos y, por el contrario, tiene el deber de garantizar que el uso de dichas figuras jurídicas comprenda el esclarecimiento de los hechos en congruencia con el derecho a la verdad y el acceso de las víctimas a la justicia.</p> <p>Con respecto a la participación de las víctimas en estos mecanismos de terminación anticipada de los procesos por el allanamiento de cargos y los preacuerdos entre la Fiscalía y los procesados, se ha sostenido que el ente acusador tiene la carga ineludible de propiciar la intervención del sujeto pasivo del delito y dejar consignadas expresamente en las actas de los preacuerdos sus pretensiones, las que no sobra decirlo, no solo se encaminan al reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales por la comisión del delito, sino también a la garantía de los derechos a la verdad y la justicia<sup>16</sup>.</p> <p>La legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional reconocen como derechos fundamentales de las víctimas, la verdad (como derecho individual y colectivo a saber los hechos acontecidos, la identidad de los ejecutores y de sus patrocinadores), la justicia (como derecho a una investigación seria y conducente, y como a la adjudicación de sanciones pertinentes a los responsables) y la reparación (inicialmente como medidas de restablecimiento y años después, como un conjunto integral de medidas de diverso contenido y dimensión)<sup>17</sup>.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia en idéntico sentido se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, prescribiendo que <i>"el juez puede ejercer un control material sobre el acuerdo, en tanto, la facultad de negociar no es omnimoda y debe respetar el principio de legalidad y las garantías constitucionales de las partes e intervinientes"</i><sup>18</sup>, de forma que el proceso penal no se convierta</p> <p><i>"(...) en un festín de regalías que desnaturalizan y desacreditan la función de administrar justicia, en un escenario de impunidad, de atropello a la verdad y al derecho de las víctimas de conocer la verdad. El parámetro de la negociación de los términos de la imputación no es la impunidad; el referente del fiscal y de la defensa es la razonabilidad en un marco de negociación que no desnaturalice la administración de justicia"</i><sup>19</sup></p> <p>La aplicación de preacuerdos no puede tener como único objetivo la abreviación de la actividad de la administración de justicia y el eficientismo penal traducido en estadísticas que ofrecen "resultados positivos", pero que no satisfacen el derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad real; tampoco contribuyen a los fines de la política criminal tendiente a enfrentar a las organizaciones criminales que atentan contra las personas defensoras de</p> <p><sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-516 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.</p> <p><sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Lynett.</p> <p><sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuatras.</p> <p><sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación N° 76.549. M.P. Eyder Patiño Cabrera.</p> <p><sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación No. 27337. 23 de agosto de 2007. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.</p>	<p>los derechos humanos, pues en la práctica, cierran la posibilidad de ahondar en los autores determinados de los crímenes.</p> <p>Los preacuerdos así concebidos son contraproducentes porque avalan una negociación en favor de los procesados que no le dejan una ventaja tangible a la justicia y a la sociedad, salvo la de disminuir la carga laboral del ente acusador. Lo anterior contraría igualmente el deber del Estado de garantizar la proporcionalidad de las penas imponibles de conformidad con la gravedad y naturaleza de las violaciones de los derechos humanos<sup>20</sup>, y desconoce que en este ámbito el reconocimiento de una causal de atenuación punitiva y/o de reducción de pena es admisible si hay cooperación efectiva con la justicia, y en particular en el esclarecimiento del crimen<sup>21</sup>.</p> <p>Así, culminar el proceso penal de manera anticipada, aún con sentencias condenatorias que tergiversan la verdad, no adecúan el comportamiento de manera precisa al tipo penal específico o reconocen grados de participación y disminuyentes punitivos que no se corresponden con la realidad fáctica, compromete la responsabilidad del Estado por la violación de las garantías judiciales de las víctimas, consagradas en tratados internacionales suscritos por Colombia.</p> <p>Los cambios a la calificación jurídica sin ninguna base fáctica <i>"pueden resultar agravantes para las víctimas, como cuando se incluye un estado de ira que no tiene ningún fundamento factual, pero la calificación jurídica genera la idea de que el sujeto pasivo, de alguna forma, provocó la agresión"</i><sup>22</sup>.</p> <p>Así, bajo el entendido de que la Fiscalía no está obligada a celebrar acuerdos con el procesado, en casos de delitos graves cometidos en contra de personas vulnerables, como son los defensores de derechos humanos y los ex integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la Fiscalía tiene obligaciones como las siguientes:</p> <p><i>(i) actuar con la diligencia debida al estructurar y ejecutar el programa metodológico, en orden a esclarecer lo sucedido; (ii) materializar en la mayor proporción posible los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición; (iii) tomar las medidas necesarias para la protección de la víctima en atención a su especial estado de vulnerabilidad; (iv) garantizar en cuanto sea posible la participación de las víctimas en la actuación penal, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; y (v) analizar con especial cuidado si un eventual acuerdo con el procesado verdaderamente aprestiga la justicia y, en general, desarrolla los fines de estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, dentro del respectivo marco constitucional y legal"</i><sup>23</sup>.</p> <p><sup>20</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 196. Ver también Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Sentencia del 26 de mayo de 2010, párr. 150.</p> <p><sup>21</sup> Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Sentencia del 26 de mayo de 2010, párr. 150; Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 203; Caso Raxaco Reyes vs Guatemala. Interpretación de sentencia de fondo, reparaciones y costas, febrero 6 de 2006. párr. 81. Caso Vargas Areco vs Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. párr. 108. En el mismo sentido, Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, párr. 55</p> <p><sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2073-2020. Radicación 52.227. M.P. Patricia Salazar Cuellar</p> <p><sup>23</sup> Ibidem.</p>

**IV. Sobre las medidas en materia de investigación y judicialización**

El proyecto de ley propone tres medidas para evitar la impunidad en conductas contra defensores de derechos humanos, a partir de la incorporación de herramientas que permitan acceder a más información para el desarrollo de investigaciones en contra de las estructuras armadas responsables de los asesinatos de defensores de derechos humanos y el esclarecimiento de la verdad en los hechos.

**1. Fortalecimiento de los criterios para el control judicial del preacuerdo**

Como se señaló anteriormente, pese a los principios constitucionales a los que debe obedecer la figura del preacuerdo y otras de terminación anticipada del proceso penal, en reiteradas oportunidades, los fiscales y jueces han hecho uso de la justicia consensuada sin valorar las diferencias y particularidades de cada caso, lo cual ha resultado en negociaciones contrarias a los postulados constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*"La facultad discrecional que la Constitución y la ley confieren a la FGN para aplicar mecanismos de justicia consensuada como los preacuerdos, no implica per se la concesión de poderes arbitrarios e ilimitados para negociar. Estas autoridades públicas están obligadas a ejercer esas potestades de acuerdo a los fines de la normativa de preacuerdos, de forma razonable y proporcionada, y en respeto de los derechos fundamentales"*<sup>24</sup>.

Las autoridades judiciales, como todas en un Estado democrático, se rigen por el principio de legalidad y, si bien los fiscales cuentan con competencias discrecionales con el fin de terminar anticipadamente los procesos, en pro de una justicia celer y eficiente, "ello no puede llegar al extremo de entender que un acuerdo para una sentencia anticipada puede lograrse "a cualquier costo" o de "cualquier manera", esto es, de manera arbitraria (no discrecional-reglada) y con el solo fin de llegar a cualquier resultado que finiquite la actuación, sobrepasando los claros fines del instituto procesal de los preacuerdos –entre ellos prestigiar la justicia"<sup>25</sup>.

En virtud de lo anterior, los preacuerdos producto de la negociación que la Fiscalía realice con los imputados y acusados deben basarse en criterios objetivos y verificables (los hechos del caso y sus fundamentos jurídicos) y en las reglas legales que han sido definidas en democracia (la adecuación típica, los fines de los preacuerdos, el respeto de las garantías fundamentales).

El artículo 250 superior estipula que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento. Por eso, en ejercicio de sus funciones, deberá "presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento" con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías, junto con el cual deberá suministrar "todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado".

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 479 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.  
<sup>25</sup> Ibidem.

*Los preacuerdos también deben garantizar la activación de la solución de los conflictos sociales que genera el delito, lo que significa que les corresponde asegurar la imposición de una pena como consecuencia de la condena al delincuente; de esta manera la sociedad recobra la confianza en el Derecho, el Estado economiza costos humanos y patrimoniales, al otorgado se le colma su interés de justicia y reparación y, por su parte, el condenado asegura una rebaja en el monto de la pena"*<sup>27</sup>.

Estas finalidades solo pueden cumplirse cuando existen criterios objetivos para su delimitación, los cuales pueden encontrarse en los derechos fundamentales a la verdad y a la justicia de las partes. De este modo, es preciso incorporar como finalidades del preacuerdo la verdad, la justicia y la no repetición, pues cuando se aplican este tipo de medidas con la intención de reconocer situaciones "alejadas de la realidad que alteran la forma como sucedieron los hechos, vulnera sustancialmente el derecho a la verdad, no solo de las víctimas sino de la sociedad"<sup>28</sup>. En este sentido, la verdad se satisface con la expresión clara y coherente de los hechos jurídicamente relevantes, apoyada en evidencia o elementos materiales probatorios que permitan inferir que la conducta punible se cometió en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Estos fines también están íntimamente relacionados con el derecho a la justicia no solo desde la perspectiva del acusado sino también de la víctima. Por esta razón, un preacuerdo debe acompañarse con el deber de debida diligencia que impone el derecho internacional en materia de graves violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, una negociación que no satisfaga los fines de los preacuerdos a la verdad, la justicia y la no repetición podría correr el riesgo de desprestigiar la administración de justicia y vulnerar el derecho a la justicia de la víctima.

**3. Otorgamiento de beneficios por colaboración eficaz**

En distintas ocasiones, el legislador ha optado por crear regímenes de beneficios penales a quienes han cometido delitos de suma gravedad y han satisfecho de manera plena el derecho de las víctimas a la verdad, de lo cual se desprende también, la satisfacción del interés de la sociedad en verdad y garantías de no repetición. Para eso se han creado beneficios por colaboración eficaz con las autoridades que se obtienen una vez han confesado, de manera completa y veraz, todos los hechos criminales en los cuales han participado o de los que tienen conocimiento.

La Corte Constitucional, en escenarios similar ha señalado que "una política criminal que conceda beneficios a quienes actúen observando el principio de lealtad procesal, logrando además la aplicación de una justicia pronta y cumplida, sin desconocer ningún derecho o garantía del procesado, no puede tildarse de atentatoria de los derechos inalienables del individuo"<sup>29</sup>. Tampoco podría considerarse como contrario a los derechos de las víctimas, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de una pena, se brinde verdad plena y con ello, herramientas para que el Estado adopte las medidas y estrategias necesarias para garantizar la no repetición.

<sup>27</sup> Ibidem.  
<sup>28</sup> Ibidem.  
<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-356 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que ese deber de acusar de la fiscalía también se expresa en la facultad de celebrar con el imputado o acusado preacuerdos y negociaciones orientados a que se anticipe la sentencia condenatoria, "labor en la que el fiscal debe necesariamente gozar de un margen racional de maniobra, con el fin de que pueda adelantar su tarea de forma efectiva, en el entendido, además, que se trata de una forma de composición del conflicto"<sup>30</sup>.

Lo anterior encuentra respaldo en el inciso 1º del artículo 350 de la Ley 906 de 2004 el cual aclara que, en los eventos en los cuales la FGN y el imputado lleguen a un acuerdo sobre los términos de la imputación, "el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación". Como se observa, el preacuerdo equivale al escrito de acusación, razón por la cual se ha entendido que las premisas que se formulan respecto de la acusación son aplicables a esta forma de terminación anticipada del proceso.

Sin embargo, la forma en que esta redactado el artículo 327 de la Ley 906 de 2004 omite los criterios que deben aplicarse al preacuerdo, en virtud de su equivalencia al escrito de acusación, desarrollado en el artículo 336 de la misma ley, que dispone que "el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe".

Es decir que las características y requisitos que le son exigidos al escrito de acusación, son las mismas que se le exigen a un preacuerdo, por lo que es preciso armonizar la ley para que no existan vacíos legales que permitan la arbitrariedad por parte de fiscales y jueces al presentar preacuerdos contrarios a los elementos probatorios y la discusión fáctica realizada.

Incorporar de manera expresa las características que deben regir los procesos de principio de oportunidad y preacuerdos, permite que el Fiscal realice una adecuación típica de la conducta, limitado por las circunstancias fácticas y jurídicas que resultan del caso.

**2. Inclusión de la garantía a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la no repetición como finalidades del preacuerdo**

La celebración de los preacuerdos ha estado justificada en que los mismos se realizan con el objeto de satisfacer unas finalidades específicas que ha dispuesto el legislador (art. 348 de la Ley 906 de 2004). En este sentido, la Corte Constitucional aclaró:

*De un lado, la humanización de la actuación procesal y de la pena se ha traducido en la disminución del rigor de la pena que se impone a través del preacuerdo como resultado de la renuncia al juicio oral por parte del imputado o acusado y de su colaboración con la justicia. Igualmente, significa que el preacuerdo tiene el fin de otorgar un tratamiento más benévolo a las partes, el cual se materializa en que se obtiene justicia y se resuelven los conflictos sociales generados por el delito de forma más rápida, sin que el procesado y la víctima deban afrontar las cargas de un proceso penal.*

<sup>30</sup> Ibidem.

El otorgamiento de beneficios penales, en casos de conductas que atenten contra defensores de derechos o ex integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación, solo puede darse si, a partir de una colaboración con la justicia del imputado o procesado, se logran garantizar la integralidad de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Lo anterior, bajo la creación de una matriz de colaboración en la que se señalan de manera expresa y clara las únicas colaboraciones que se pueden otorgar para recibir beneficios, bajo el entendido de que solo estas pueden garantizar los derechos de las víctimas, no solo a una verdad plena, sino a la no repetición a partir del desmantelamiento de las organizaciones armadas ilegales.

Sin embargo este proceso debe incluir a las víctimas, pues dado que ello afecta sustancialmente sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, por lo que deben ser comunicadas y escuchadas para garantizar que la colaboración este en pro de los derechos de la víctima y de la sociedad.

**V. Conflicto de Interés**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se estima que la presentación, discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés, puesto que es de carácter general y no genera beneficios directos, particulares y actuales directos para los congresistas o para sus familiares dentro del grado que determina la ley.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

**VI. Contenido de la iniciativa**

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_ DE 2021**

**"Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos"**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil.

**ARTÍCULO 2. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.** Modifíquese el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.** El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe, ~~si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.~~

**ARTÍCULO 3. Finalidades.** Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 348. Finalidades.** Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; garantizar a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la no repetición, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.

**ARTÍCULO 4. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos.** La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 353A de la siguiente manera:

**Artículo 353A. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos.** Cuando el delito investigado se haya cometido sobre una persona, o familiar de ella, que ejerza actividades de promoción, protección o defensa de los derechos humanos; periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil, la Fiscalía, previo concepto del Ministerio Público y habiendo informado y escuchado a las víctimas, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este artículo con las personas que sean investigadas, juzgadas o condenadas, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades de cualquier orden para la eficacia de la administración de justicia, sujetaándose al acuerdo a la aprobación de la autoridad judicial competente.

El acuerdo de los beneficios podrá proponerse según evaluación de la Fiscalía acerca del grado de eficacia o importancia de la colaboración, conforme a los siguientes criterios:

- a) Contribución a las autoridades para la desarticulación o mengua de Grupos Delictivos Organizados (GDO), Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupo de Delincuencia Común Organizada (GDCO), o la captura de uno o varios de sus miembros, principalmente de quienes dirigen, encabezan, entrenan o financian dichas organizaciones;

**Parágrafo 5.** La autoridad judicial podrá revocar los beneficios cuando encuentre que se ha mentido, omitido o falsificado información sobre las conductas investigadas, o que se ha incurrido nuevamente en conductas que atenten contra el suieto pasivo del que habla el presente artículo.

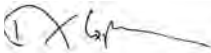
**Parágrafo 6.** La Fiscalía General de la Nación deberá informar periódicamente a la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad sobre los acuerdos y preacuerdos por hechos delictivos contra defensores de derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil.


**ARTÍCULO 5. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

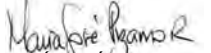
**VII. Conclusiones**

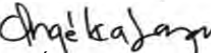
En atención a lo expuesto anteriormente, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley: **“Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos”**, para que sea tramitado y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado.


De las y los Congresistas,

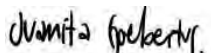
  
**IVAN CEPEDA CASTRO**  
 Senador de la República


  
**ROY BARRERAS**  
 Senador de la República

  
**MARÍA JOSÉ PIZARRO**  
 Representante a la Cámara

  
**ANGÉLICA LOZANO**  
 Senador de la República

  
**ANTONIO SANGUINO**  
 Senador de la República

  
**JUANITA GOEBERTUS**  
 Representante a la Cámara

  
**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO**  
 Representante a la Cámara

- b) Contribución al éxito de la investigación en cuanto a la determinación de móviles y autores o partícipes de delitos;
- c) Colaboración en la efectiva prevención de delitos o a la disminución de las consecuencias de delitos ya cometidos o en curso;
- d) Delación de copartícipes y coautores, acompañada de pruebas eficaces de su responsabilidad;
- e) La identificación de fuentes de financiación de organizaciones delictivas e incautación de bienes destinados a su financiación;
- f) La identificación de servidores públicos o miembros de la Fuerza Pública que hayan colaborado, apoyado, o de cualquier forma facilitado las conductas de las que trata el presente artículo.

Podrán acordarse, acumulativamente y en razón del grado de colaboración, una disminución de una sexta (1/6) hasta las dos terceras (2/3) partes de la pena que corresponda al imputado en la sentencia condenatoria; beneficio de aumento de rebaja de pena por trabajo, estudio o enseñanza; detención domiciliaria durante el proceso o la ejecución de la condena, en delitos cuya pena mínima legal para el delito más grave, no exceda de ocho (8) años de prisión; e incorporación al programa de protección a víctimas y testigos.

En ningún caso los beneficios podrán implicar la exclusión total del cumplimiento de la pena.

**Parágrafo 1.** Se entenderá por familiares a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sobre cónyuge o compañera o compañero permanente o cualquier otra persona que se halle integrada a la unidad doméstica del suieto pasivo de la conducta.

**Parágrafo 2.** Para los efectos del literal (c) del presente artículo, se entiende que se disminuyen las consecuencias de un delito cuando se logra disminuir el número de perjudicados o la magnitud de los perjuicios que habrían de ocasionar delitos programados o en curso, mediante el oportuno aviso a las autoridades, o se impide por este medio la consumación de los mismos; se facilita la identificación de miembros que ejercen jefatura, dirección, entrenamiento o financiación de organizaciones delincuenciales o se propicia su aprehensión; se suministran pruebas sobre bienes que son producto de la criminalidad organizada o sirven para su financiamiento.

**Parágrafo 3.** En los casos de desaparición forzada o secuestro, el beneficio solo podrá concederse si se da cuenta sobre las personas desaparecidas o secuestradas y su destino.

**Parágrafo 4.** Los beneficios por colaboración con la justicia aquí previstos son incompatibles con los consagrados para las mismas conductas en otras disposiciones.

Otorgados los beneficios, no podrán concederse otros adicionales por la misma colaboración.

SECCIÓN DE LEYES

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 404/21 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA PARCIALMENTE LA LEY 906 DE 2004 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS”**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores: IVAN CEPEDA CASTRO, ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ, ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE, ANGÉLICA LOZANO CORREA, H.R. MARÍA JOSÉ PIZARRO, JUANITA GOEBERTUS. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 16 DE 2021**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

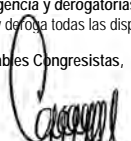



**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**


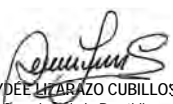


**ARTURO CHAR CHALJUB**  
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017.*

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2021</p> <p>"Por medio de la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017."</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1° Objeto.</b> La presente iniciativa tiene por objeto establecer una exoneración del pago de cuota de compensación militar, para aquellas personas que se han visto afectadas por la muerte de su padre o madre, a causa del coronavirus (COVID-19).</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Parágrafo Transitorio: Toda persona que a causa del coronavirus (COVID-19), haya perdido a su padre o a su madre, será exonerada de pagar la cuota de compensación militar, hasta que el Gobierno Nacional dé por superada oficialmente la crisis económica y de salubridad generada por el COVID-19.</u></b></p> <p><b><u>El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Defensa coordinarán con las entidades competentes el procedimiento interadministrativo para constatar que la causa posible de muerte fue por COVID-19, de conformidad con los principios de buena fe, celeridad, economía e interoperabilidad de trámites concordantes con la política de eficiencia del Estado.</u></b></p> <p><b>Artículo 3° Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS EDUARDO GUEVARA</b>                  Senador de la República                  Partido Político MIRA             </div> <div style="text-align: center;">   <b>AYDEE LIZARAZO CUBILLOS</b>                  Senadora de la República                  Partido Político MIRA             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>ANA PAOLA ACUÑA GARCÍA</b>                  Senadora de la República                  Partido Político MIRA             </div> <div style="text-align: center;">   <b>IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ</b>                  Representante a la Cámara Bogotá                  Partido Político MIRA             </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Objeto</b></p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto establecer una exoneración del pago de cuota de compensación militar, para aquellas personas que se han visto afectadas por la muerte de su padre o madre, a causa del coronavirus (COVID-19). Esto con la finalidad de que las personas que se encuentran en proceso de liquidación de su libreta militar, puedan definir su situación militar accediendo al beneficio que contiene la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p>En Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.<sup>1</sup></p> <p>La Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19, principalmente por la velocidad de su propagación, haciendo un llamado a los países a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.<sup>2</sup></p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.<sup>3</sup></p> <p>La Presidencia de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de hacer frente a la crisis generada</p> <p><small><sup>1</sup> Minsalud (2020). Colombia entra en fase de contención del COVID-19. Recuperado de: <a href="https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-entra-en-fase-de-contencion-del-COVID-19.aspx">https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-entra-en-fase-de-contencion-del-COVID-19.aspx</a></small></p> <p><small><sup>2</sup> OPS-OMS (2020). La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia. Recuperado de: <a href="https://www.paho.org/es/noticias/21-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia">https://www.paho.org/es/noticias/21-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia</a></small></p> <p><small><sup>3</sup> Minsalud (2020). Resolución 385 del 12 de marzo del 2020. Recuperado de: <a href="https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/decretos.html#presidencia">https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/decretos.html#presidencia</a></small></p>
<p>El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.</p> <p>La Presidencia de la República mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020, la cual fue prorrogada mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.</p> <p>El Gobierno Nacional ha implementado diferentes acciones frente a esta crisis que estamos viviendo no solo en Colombia, sino a nivel mundial por causa del COVID-19. El presidente de la República con la firma de todos los ministros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, expidieron decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, entre estos decretos se encuentra el decreto 541 del 13 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual decretó prorrogar el servicio militar obligatorio, del personal que se encontraba en servicio, hasta por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha prevista para el licenciamiento.</p> <p>Al referirse al pago de la cuota compensación militar, en sentencia C-804 de 2001, la Corte Constitucional indicó que el establecimiento de eximentes en el pago de dicho tributo para personas de escasos recursos favorecía la aplicación del principio de la equidad vertical, "puesto que alivian la carga de quienes se encuentran en condiciones económicas desventajosas, al punto que el pago de la contribución puede afectar su capacidad para la satisfacción de sus necesidades básicas frente a quienes están en condiciones de soportar una carga tributaria más pesada en razón de su situación económica", consideraciones que se pueden aplicar a los colombianos que se han visto afectados por la crisis que estamos viviendo a causa del COVID-19 y de esta forma puedan definir su situación militar.<sup>5</sup></p> <p><small><sup>4</sup> Presidencia de la República (2020). Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Recuperado de: <a href="https://dgapre.presidencia.gov.co/normal/normativa">https://dgapre.presidencia.gov.co/normal/normativa</a></small></p> <p><small><sup>5</sup> Sentencia-C (2017). Recuperado de: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-437-17.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-437-17.htm</a></small></p>	<p style="text-align: center;"><b>Cifras COVID-19</b></p> <p>Al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020</li> <li>● 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020</li> <li>● 29.383 personas contagiadas al 31 de mayo de 2020</li> <li>● 97.846 personas contagiadas al 30 de junio de 2020, de las cuales hay 52.279 casos activos</li> <li>● 295.508 personas contagiadas al 31 de julio de 2020, de las cuales hay 130.403 casos activos</li> <li>● 551.696 personas contagiadas al 24 de agosto de 2020, de las cuales hay 148.807 casos activos y diecisiete mil seiscientos doce (17.612) fallecidos</li> <li>● 790.823 personas contagiadas al 24 de septiembre de 2020, de las cuales hay 89.282 casos activos y veinticuatro mil novecientos veinticuatro (24.924) fallecidos</li> <li>● 1.025.052 personas contagiadas al 26 de octubre de 2020, de las cuales hay 68.310 casos activos y treinta mil trescientos cuarenta y ocho (30.348) fallecidos</li> <li>● 1.280.487 personas contagiadas al 26 de noviembre de 2020, de las cuales hay 59.778 casos activos y treinta y seis mil diecinueve (36.019) fallecidos.</li> <li>● 1.642.775 personas contagiadas al 31 de diciembre de 2020, de las cuales hay 86.777 casos activos y cuarenta y tres mil doscientos trece (43.213) fallecidos.</li> <li>● 2.067.575 personas contagiadas al 28 de enero de 2021, de las cuales hay 114.470 casos activos y cincuenta y dos mil novecientos trece (52.913) fallecidos.<sup>7</sup></li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Marco Normativo</b></p> <p><b>Constitución Política de Colombia</b>  <b>Artículo 216.</b> La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.</p> <p>La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.</p> <p><small><sup>6</sup> Ibidem</small></p> <p><small><sup>7</sup> Minsalud (2020 - 2021). Coronavirus (COVID-19) Reportes y Tableros de Control Recuperado de: <a href="https://www.minsalud.gov.co/saludpublica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx">https://www.minsalud.gov.co/saludpublica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx</a></small></p>

<p><b>Ley 1861 de 2017</b> Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.</p> <p><b>Decreto 417 del 17 de marzo del 2020</b> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.</p> <p><b>Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020.</b> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.</p> <p><b>Decreto 637 del 6 de mayo de 2020</b> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.</p> <p><b>Decreto 541 del 13 de abril de 2020</b> Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.</p> <p><b>Resolución 380 de 10 de marzo 2020</b> Se adoptan medidas preventivas en el país por causa del Coronavirus.</p> <p><b>Resolución 385 del 12 de marzo de 2020</b> Declaración de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus.</p> <p><b>Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020</b> Por la cual se modifican los numerales 2.4 y 2.6 del artículo 2 de la <b>Resolución 385</b> de 2020, por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Resolución No 470 del 20 de marzo de 2020</b> Por la cual se adoptan las medidas sanitarias obligatorias de aislamiento preventivo de personas adultas mayores en centros de larga estancia y de cierre parcial de actividades de centros vida y centros día.</p> <p><b>Impacto Fiscal</b></p> <p>La presente iniciativa no ordena gasto por lo cual no implica impacto fiscal de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En este sentido se atiene a la competencia constitucional del Congreso establecidas en el Art° 150 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p><b>Circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés</b></p>	<p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.</p> <p>Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellas que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con el pago de cuota de compensación de quienes hayan perdido familiares por causa del COVID-19.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS EDUARDO GUEVARA</b>                      Senador de la República                      Partido Político MIRA                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>AYDEE LIZARAZO CUBILLOS</b>                      Senadora de la República                      Partido Político MIRA                 </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA</b>                      Senadora de la República                      Partido Político MIRA                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ</b>                      Representante a la Cámara Bogotá                      Partido Político MIRA                 </div> </div>
---	---

**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 406/21 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1861 DE 2017.**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores: ANA PAOLA AGUDELO GARCIA, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON, AYDEE LIZARAZO CUBILLOS, H.R. IRMA LUZ HERRERA La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 16 DE 2021**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**




**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**


**ARTURO CHAR CHALJUB**  
**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2021 SENADO**

*por la cual se establece un régimen de transición a colombianos que no han definido su situación militar durante la pandemia a causa del Covid-19, y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2021</p> <p style="text-align: center;">*Por la cual se establece un Régimen de Transición a colombianos que no han definido su situación militar durante pandemia a causa del COVID-19, y se dictan otras disposiciones*</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1° Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para la definición de la situación militar, de conformidad al artículo 216 de la Constitución Política de 1991, la Ley 1861 de 2017 y complementarias.</p> <p><b>Artículo 2° Régimen de transición.</b> Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes, que no han resuelto su situación militar y cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que teniendo de 18 a 23 años, cumplan con cualquiera de las causales de exoneración que trata el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017.</li> <li>2. Que tengan 24 años cumplidos sin importar el estado de su trámite o clasificación en los sistemas de información, o que se encuentren en liquidación o por liquidar, o tengan recibo de pago vigente.</li> <li>3. Colombianos residentes en el exterior.</li> </ol> <p>Serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un SMLMV por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.</p> <p>El Ministerio de Defensa, con apoyo en la estrategia de Gobierno Línea, definirá la herramienta virtual a través de la cual habilitará la radicación de la solicitud del trámite virtual. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía. No podrán pasar más de 15 días hábiles desde el inicio del trámite hasta la entrega de la libreta militar.</p> <p>La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo.</p> <p>Para el trámite solo se podrá solicitar la presentación de la cédula de ciudadanía y el soporte de causal de exoneración si aplica.</p>	<p>El Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con la normativa vigente de racionalización de trámites y del programa Gobierno en Línea; establecerá y facilitará medios suficientes para el pago del trámite a través de recaudo directo, entidades bancarias o de manera virtual.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las comisiones segundas constitucionales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El ciudadano, o un tercero autorizado podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La exigencia de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionada de acuerdo al Código Único Disciplinario.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La Organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley. Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Será deber de la Organización de Reclutamiento y Movilización en coordinación con la Cancillería, la promoción y difusión a nivel internacional del régimen de transición. Deberá realizarse a través de las oficinas consulares, misiones diplomáticas y oficinas del Gobierno colombiano en el exterior, con el objeto de dar a conocer y atender a los colombianos residentes en otros países que deban regularizar su situación militar.</p> <p><b>ARTÍCULO 3° Difusión.</b> Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos y digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.</p> <p><b>Artículo 4° Colombianos en el exterior.</b> Con el fin de extender el régimen de transición a los colombianos que se encuentran en el exterior y deseen regularizar su situación militar, en virtud del procedimiento establecido en el Capítulo II, y artículo 17 de la Ley 1861 de 2017 referente a la solicitud virtual de la libreta militar, se modifica transitoriamente, y durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 1565 de 2012 el cual quedará de la siguiente forma:</p>
<p>Para los varones entre 18 y 24 años, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, facilitará la definición de la situación militar, previa cancelación del 15% de 1 SMLMV para todos los casos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se suspenderá, durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el requisito de permanencia mínima en el exterior que exige el artículo 29 de la Ley 1861 de 2017 durante la vigencia del régimen de transición.</p> <p><b>Artículo 5° Vigencia.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en los siguientes 6 meses a la entrada en vigencia de la Ley. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS EDUARDO ARANGO QUEVEDO</b>                  Senador de la República                  Partido Político MIRA             </div> <div style="text-align: center;">   <b>AYDEE LIZARAZO CUBILLOS</b>                  Senadora de la República                  Partido Político MIRA             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>ANA PAOLA AVUELLO GARCÍA</b>                  Senadora de la República                  Partido Político MIRA             </div> <div style="text-align: center;">   <b>IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ</b>                  Representante a la Cámara Bogotá                  Partido Político MIRA             </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>Objeto</b></p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para la definición de la situación militar, de conformidad al artículo 216 de la Constitución Política de 1991, la Ley 1861 de 2017 y complementarias</p> <p><b>Justificación</b></p> <p><b>Sobre la necesidad de ampliar el régimen de transición</b></p> <p>La Ley 1861 de 2017 definió en su artículo 76 una amnistía para aquellos colombianos que no habían podido resolver su situación militar.</p> <p>En 2019, se requirió de una nueva disposición mediante la Ley 1961 de 2019, dado que no todos los ciudadanos susceptibles del beneficio pudieron acceder al mismo.</p> <p>En marzo de 2020, restaban por acceder cerca de 700.000 hombres<sup>1</sup> al beneficio de la amnistía, mes en que inició la pandemia COVID-19 la cual obligó a suspender los servicios de trámites administrativos a nivel nacional. Por esta coyuntura, en el mes de octubre de 2020 y hasta el 27 de diciembre de 2020, fecha límite para la vigencia de la amnistía, cerca de 680.000<sup>2</sup> personas seguían en condición de remisos, por lo cual se ve necesario ampliar nuevamente el régimen de transición.</p> <p>Conocedores de la situación, el 17 de septiembre de 2020, en ejercicio de la función de control político, el senador Manuel Virgúez Piraquive, de la Bancada del Partido MIRA, realizó un Foro Virtual<sup>3</sup> convocando al Comando de Reclutamiento y a sectores interesados para conocer el estado de la aplicación de los beneficios de la Ley 1861 de 2017, para exentos, remisos y objetores de conciencia. Evento que tiene más de 20.000 visitas de interesados en el tema y que tuvo conclusión precisamente que se requería fortalecer y operativizar los mecanismos interadministrativos para hacer efectiva la ley y además proyectar una solución para aquellos remisos que no iban a lograr acceder a la amnistía por motivo de la pandemia con posterioridad al 27 de diciembre.</p> <p><small><sup>1</sup> <a href="https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/remisos-ejercito-mantiene-amnistia-para-definir-situacion-militar-545828">https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/remisos-ejercito-mantiene-amnistia-para-definir-situacion-militar-545828</a></small></p> <p><small><sup>2</sup> <a href="https://www.semana.com/nacion/articulo/mas-de-700000-remisos-podran-obtener-su-libreta-militar-por-un-minimo-valor-656366/">https://www.semana.com/nacion/articulo/mas-de-700000-remisos-podran-obtener-su-libreta-militar-por-un-minimo-valor-656366/</a></small></p> <p><small><sup>3</sup> <a href="https://www.youtube.com/watch?v=YNCKUepJrk8&amp;t=136395&amp;ab_channel=PartidoPol%C3%ADticoMIRA">https://www.youtube.com/watch?v=YNCKUepJrk8&amp;t=136395&amp;ab_channel=PartidoPol%C3%ADticoMIRA</a></small></p>

<p>En este sentido, el proyecto de Ley busca además resolver de manera definitiva la redacción del texto normativo para que no se de pie a interpretaciones ambiguas por parte del Comando de Reclutamiento y sus Distritos Militares, en la implementación de la disposición, teniendo como claro objetivo e intención de parte del Congreso de la República el promover que los jóvenes entre 18 y 24 años, que cumplan con las exenciones e inhabilidades que reza el art°12 de la Ley 1861 de 2017; así como todo varón mayor de 24 años que por edad ya no puede ser incorporado en las Fuerzas Militares y de Policía, puedan resolver su situación militar para su pronto acceso al empleo y a educación; recordando que la norma exige la libreta militar como requisito para el empleo público, privado.</p> <p><b>Contexto de la pandemia COVID 19</b></p> <p>En Colombia 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en el país, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.<sup>4</sup></p> <p>La Organización Mundial de la Salud - OMS, tomó acciones sobre lo sucedido a nivel mundial y declaró el 11 de marzo del 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19, principalmente por la velocidad de su propagación. Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha adelantado diferentes acciones dentro de sus facultades, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.</p> <p>Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de hacer frente a la crisis generada por el COVID-19, adoptando medidas extraordinarias que permitan ejercer mecanismos de apoyo al sector salud y de esta forma, mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país;<sup>5</sup> el cual fue declarado nuevamente el 6 de mayo de 2020 mediante el Decreto 637.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020, posteriormente prorrogada mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021 y en vigencia la Resolución</p> <p><small><sup>4</sup> Minsalud (2020). Colombia entra en fase de contención del COVID-19. Recuperado de: <a href="https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-entra-en-fase-de-contencion-del-COVID-19.aspx">https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-entra-en-fase-de-contencion-del-COVID-19.aspx</a></small></p> <p><small><sup>5</sup> Presidencia de la República (2020). Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Recuperado de: <a href="https://dipre.presidencia.gov.co/normal/normativa/normativa">https://dipre.presidencia.gov.co/normal/normativa/normativa</a></small></p>	<p>000222 del 25 de febrero de 2021 la cual indica que la emergencia sanitaria irá hasta el 31 de mayo de 2021.</p> <p>El presidente de la República con la firma de todos los ministros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, expidieron decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, entre estos decretos se encuentra el decreto 541 del 13 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual decretó prorrogar el servicio militar obligatorio, del personal que se encontraba en servicio, hasta por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha prevista para el licenciamiento.</p> <p><b>Marco Normativo</b></p> <p><b>Constitución Política de Colombia</b> Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.</p> <p>La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.</p> <p><b>Ley 1861 de 2017</b> Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.</p> <p><b>Ley de 1961 de 2019</b> Por la cual se establece un Régimen de Transición, y se dictan otras disposiciones – Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.</p> <p><b>Impacto Fiscal</b></p> <p>La presente iniciativa no ordena gasto por lo cual no implica impacto fiscal de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En este sentido se aliene a la competencia constitucional del Congreso establecidas en el Art° 150 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p><b>Circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés</b></p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen</p>
<p>una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*.</p> <p>Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellas que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con la definición de situación militar de sus familiares.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Partido Político MIRA</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>AYDEE LIZARAZO CUBILLOS Senadora de la República Partido Político MIRA</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Bogotá Partido Político MIRA</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 407/21 Senado <b>POR LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN A COLOMBIANOS QUE NO HAN DEFINIDO SU SITUACIÓN MILITAR DURANTE PANDEMIA A CAUSA DEL COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b> “me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores: LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES, ANA PAOLA AGUDELO GARCIA, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON, AYDEE LIZARAZO CUBILLOS, Honorable Representante. IRMA LUZ HERRERA La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión <b>SEGUNDA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 16 DE 2021</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión <b>SEGUNDA</b> Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>ARTURO CHAR CHALJUB</b> SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 408 DE 2021 SENADO**

*por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante la seguridad vial bajo el enfoque de sistema seguro, y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No _____ DE 2021 SENADO</b></p> <p>“Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante la seguridad vial bajo el enfoque de Sistema Seguro, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Objeto y Principios Generales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º.</b> Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos en el sistema de tránsito y transporte terrestre mediante la seguridad vial bajo el enfoque de Sistema Seguro, reforzando los instrumentos normativos para luchar contra la violencia vial.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Principios generales. Protección a la vida, la integridad y la salud de las personas mediante la seguridad vial. Las autoridades del Estado, de acuerdo con sus competencias, deben garantizar la protección de la vida, de la integridad personal y la salud de todos los residentes en el territorio nacional así como el derecho colectivo a un ambiente sano a través de una adecuada regulación de la circulación de las personas y los vehículos, de la calidad de las infraestructuras de la red vial, de la seguridad vehicular y de las emisiones contaminantes por parte de los automotores, para el libre movimiento, circulación y convivencia pacífica de todas las personas sobre las vías públicas bajo los siguientes principios de seguridad vial:</p> <p><b>Sistema Seguro:</b> Reconoce que en el centro del sistema tránsito y transporte están las personas, el error humano está latente y puede provocar siniestros viales. El sistema necesita poner capas de protección en forma de vías seguras y vehículos seguros. Todas las partes del sistema deberán fortalecerse en combinación para multiplicar los efectos protectores y si una parte falla, las otras aún protegerán a las personas.</p>	<p><b>Prevención de muertes y traumatismos.</b> La Seguridad Vial debe estar encaminada a abordar todos los componentes del sistema de tránsito y transporte dentro de los perímetros urbanos y en zonas rurales con el fin de asegurar que los niveles de energía liberada en un hecho de tránsito sean menores que los que pudieran causar graves lesiones o víctimas mortales</p> <p><b>Responsabilidad compartida.</b> Los planificadores y responsables de la gestión del sistema de tránsito y transporte y de las infraestructuras viales, así como los usuarios de las vías y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y del diseño, la fabricación, importación, ensamblaje y comercialización de vehículos, deben ser responsables de la incidencia y efectos resultantes de su participación en el sistema.</p> <p><b>Seguridad Vehicular.</b> Las reglas y normas técnicas en el diseño, la concepción, la fabricación, el ensamblaje, la importación y la comercialización de vehículos automotores, deben garantizar: i) la protección a la vida, ii) a la integridad personal y iii) la salud, tanto a los usuarios de los vehículos, como a los usuarios vulnerables (peatones, ciclistas y motociclistas) fuera de él.</p> <p><b>Seguridad en las vías.</b> Los cuerpos operativos de control de tránsito del ámbito nacional deben intervenir y ejercer el control de las normas de tránsito a los usuarios de las vías en todos los municipios del país para garantizar un alto nivel de cumplimiento y luchar de forma determinada contra la transgresión generalizada de la misma.</p> <p><b>Protección del ambiente.</b> Los responsables del diseño, concepción, fabricación, importación y ensamblaje de vehículos automotores deberán limitar las emisiones contaminantes por parte de éstos mediante innovación y progreso de las tecnologías disponibles para garantizar el derecho colectivo a la protección del ambiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Obligatoriedad de la reglamentación sobre vehículos automotores y la infraestructura vial.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Obligatoriedad de la reglamentación sobre vehículos automotores de las Naciones Unidas, definida y unificada por el Foro Mundial para la Armonización de las Reglamentaciones sobre Vehículos WP29. Sin perjuicio de que el Estado colombiano adhiera a alguno o a los tres Acuerdos internacionales de las</p>
<p>Naciones Unidas sobre vehículos de motor, que son los Acuerdos de 1958 y 1998 sobre las normas para la construcción de vehículos nuevos, con inclusión de los requisitos de rendimiento, y el Acuerdo de 1997 sobre las normas para la inspección técnica periódica de los vehículos en servicio, las autoridades en Colombia, así como los diseñadores, fabricantes, ensambladores, importadores y comercializadores de vehículos automotores deben garantizar que se cumplan los requisitos de los reglamentos y reglas en el marco de estos tres acuerdos administrados por el Foro Mundial de las Naciones Unidas para la Armonización Vehicular - WP29.</p> <p>El Ministerio de Transporte reglamentará de manera gradual y en un plazo no mayor a tres (3) años, las normas relacionados con: Protección en caso de colisión frontal; Protección en caso de colisión lateral; Protección en caso de colisión lateral contra un poste; Protección en caso de colisión trasera; Protección de peatones; Control Electrónico de Estabilidad; Sistema de antibloqueo de frenos (ABS); Anclajes de cinturones de seguridad y anclajes ISOFIX; Cinturones de seguridad; Asientos y sus anclajes; Apoyacabezas; Emisiones contaminantes de los vehículos; Emisiones de CO2 y consumo de combustible. El Ministerio de Industria y Comercio deberá garantizar el cumplimiento y determinar e imponer las sanciones en caso de incumplimiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> <i>Obligatoriedad de incorporar en el diseño vial especificaciones que prevengan y disuadan comportamientos de los usuarios que puedan poner en riesgo su vida, su integridad personal y su salud o la de terceros.</i> Para todos los efectos de diseño de vías de todas las jerarquías y para intervenciones de construcción de vías nuevas, rectificación, mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento, el diseño de especificaciones técnicas incluyendo dispositivos viales, señalización y distribución, deberá prever mecanismos de disuasión de comportamientos de los usuarios que pongan en riesgo su vida o la de terceros, en particular, la de los usuarios vulnerables.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º.</b> <i>Obligatoriedad de incorporar al diseño vial especificaciones que consideren el conjunto de vehículos equivalentes para los modos de tránsito en vías urbanas y carreteras del Sistema Nacional.</i> El diseño geométrico de vías deberá considerar adicionalmente, especificaciones necesarias para buses, vehículos livianos, motocicletas, bicicletas, peatones y otros modos en competencia en la vía, para los efectos de diseño de dispositivos de distribución del tráfico, cruce, retorno, sobrepaso, tal que garanticen longitudes de desarrollo adecuados en contraposición</p>	<p>a las largas longitudes de desarrollo de los camiones que alientan o inducen comportamientos temerarios o conductas de riesgo de usuarios de otros modos.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º.</b> <i>Obligatoriedad de contemplar el Uso del Suelo y los Planes de Desarrollo Urbano.</i> En el desarrollo de nuevas infraestructuras viales se deberá prever los posibles desarrollos inmobiliarios y/o transformaciones de ocupación del suelo de corto, mediano y largo plazo que modifiquen los cambios en los patrones de tráfico en detrimento de la seguridad del flujo de modos y usuarios vulnerables de la vía. Deberá promover las adaptaciones necesarias para vías existentes e incorporar provisiones de área para desarrollos futuros en proyectos de construcción de vías nuevas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Reformas al Código Nacional de Tránsito</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO.</b> <i>La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.</i></p> <p><i>El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, categorías autorizadas, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió y categoría.</i></p> <p><i>Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barras bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.</i></p> <p><i>Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia, tendrá derecho a que se le expida sin costo adicional la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control.</i></p> <p><i>La Licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y</i></p>



<p>consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, el Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.</p> <p><b>ARTÍCULO 8º.</b> Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 19. REQUISITOS.</b> Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>Para vehículos particulares:</p> <p>a) Saber leer y escribir.</p> <p>b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.</p> <p>c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas, practicados por Universidades públicas que garanticen cobertura nacional, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.</p> <p>d) Obtener un certificado de aprobación de cumplimiento de los requisitos teórico prácticos de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.</p> <p>e) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.</p> <p>Para vehículos de servicio público:</p> <p>Se exigirán los requisitos anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos veintiún (21) años cumplidos y aprobar el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte”</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos</p>	<p>establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la podría horizontal y vertical.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Quien aspira a la licencia de conducción por primera vez, se conocerá como conductor novel y se le expedirá un permiso probatorio, que tendrá una vigencia de dos (2) años y deberá cumplir las siguientes obligaciones y restricciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Solo podrá conducir aquellos vehículos que el Ministerio de Transporte determine.</li> <li>- En el vehículo que conduzca, debe tener, en lugar visible la indicación de: “conductor novel” que señale su condición a los demás usuarios de la vía.</li> <li>- La velocidad máxima permitida en vías nacionales y departamentales, para el conductor novel, no podrá superar los sesenta kilómetros por hora (60 km/h), así la señalización permita una velocidad superior.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> El Ministerio de Transporte, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, para reglamentar los relacionado con las categorías de las licencias de conducción incorporando el “permiso probatorio”, para los conductores noveles.”</p> <p><b>ARTÍCULO 9.</b> Modifíquese el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, así:</p> <p><b>“Artículo 94. Normas Generales Para Bicicletas, Triciclos, Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos.</b> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:</p> <p>Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.</p>
<p>No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.</p> <p>No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.</p> <p>Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.</p> <p>No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.</p> <p>Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.</p> <p>Los conductores y los acompañantes, cuando los hubiere, deberán utilizar casco de seguridad en estado íntegro, que corresponda a la talla correcta, con protección total de cráneo, sujetos; y cumplir con los demás criterios que fije el Ministerio de Transporte.</p> <p>La no utilización del casco de seguridad o que no cumpla con las condiciones exigidas dará lugar a la inmovilización del vehículo.”</p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b> Modifíquese el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 124. SISTEMA DE PUNTOS DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN:</b> Crease un sistema de puntos asociado al comportamiento de los conductores, del cual se llevará a través del Registro Único de Conductores del RUNT, de conformidad con el procedimiento que establezca el Ministerio de Transporte dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente Ley. De este sistema dependerá la vigencia o suspensión de la Licencia de Conducción.</p> <p>A todos los titulares actuales y nuevos de una licencia de conducción de cualquier categoría, se le asignarán un total de 24 puntos al momento del otorgamiento, los cuáles serán reducidos o recuperados de acuerdo con su comportamiento como conductor, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el descuento de puntos se aplicará separadamente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el conductor acepta la conducta y paga la multa con descuento.</p> <p>Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional, descontarán puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 131 de la presente Ley, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) 3 puntos para las infracciones del literal A.</li> <li>b) 6 puntos, para las infracciones del literal B.</li> <li>c) 12 puntos, para las infracciones del literal C.</li> <li>d) 20 puntos, para las infracciones de los literales D y E.</li> </ul> <p>Las autoridades de tránsito están obligadas a reportar las sanciones dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la finalización del proceso contravencional, para que el sistema descuenta automáticamente los puntos.</p> <p>La pérdida de la totalidad de los puntos en el respectivo sistema, implica la suspensión automática de la licencia de conducción por 6 meses.</p> <p>Cuando el registro de una infracción implique la pérdida total de puntos, la autoridad que realizó dicho registro, remitirá la respectiva comunicación al infractor a la última dirección registrada por éste en el RUNT; los conductores podrán consultar sus puntos de forma gratuita en el sistema.</p> <p>Si en un periodo de un (1) año después de impuesta la última sanción establecida en los literales A, B, C, D Y E, del artículo 131 de la presente Ley, no se registra la comisión de nuevas infracciones de tránsito, el conductor el sistema restablecerá la totalidad de los puntos perdidos.</p> <p>La Agencia Nacional de Seguridad Vial podrá reglamentar la creación de cursos especializados para la recuperación de puntos, en todo caso, cumplido el periodo de suspensión de la licencia por pérdida de puntos, para la reactivación de la licencia de conducción se deberá realizar un curso de por lo menos 15 horas.”</p>

<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b></p> <p>Registro de lesiones corporales en las vías nacionales concesionadas y no concesionadas y registro de parque automotor involucrado en siniestros viales con resultado de muerte o lesión.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.</b> Registro de lesiones corporales en las vías nacionales concesionadas y no concesionadas. Con el objeto de garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y la salud de los usuarios de las vías, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Transporte deberá construir un registro de coordenadas de los puntos y tramos de las vías que presenten siniestros con resultado de lesiones corporales. Dicho registro será público y se actualizará de manera permanente con el fin de ejercer vigilancia y control, informar a los usuarios de las vías, ser insumo para el Observatorio Nacional de Seguridad Vial y los demás Sistemas de Información relacionados con las vías concesionadas y no concesionadas y una herramienta para la toma de decisiones en materia de política pública de seguridad vial para las autoridades territoriales. El Ministerio de Transporte deberá garantizar que el Sistema RUNT transmita gratuitamente los campos necesarios del Registro Nacional de Accidentes de Tránsito a la Superintendencia de Transporte para tal fin.</p> <p><b>ARTÍCULO 12.</b> Registro de parque automotor involucrado en siniestros viales con resultado de muerte o lesión. Con el objeto de garantizar el derecho a la información del consumidor, el Registro Único Nacional de Tránsito publicará anualmente, en su página web, un registro consolidado a partir de la información consignada en el Registro Nacional de Automotores y en el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito, de los vehículos que estuvieron involucrados en un siniestro de tránsito con resultado de muerte o lesión que contenga la marca, modelo y tipo de vehículo, así como la edad del parque automotor inscrito en el sistema. El Ministerio de Transporte deberá garantizar que el Sistema RUNT emita la información gratuitamente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b></p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Finales</p> <p><b>ARTÍCULO 13.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Representante a la Cámara Partido Liberal</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>ROY LEONARDO BARRERAS M.</b> Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>DIEGO PATIÑO AMARILES</b> Representante a la Cámara Partido Liberal</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>EMETERIO MONTES DE CASTRO</b> Representante a la Cámara Partido Conservador</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>MILTON ANGULO VIVEROS</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> </div>
<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>El presente proyecto de Ley, recoge la propuesta presentada por el Honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, identificada como proyecto de Ley 127 de 2020, además establece el sistema de puntos para las licencias de conducción y da aplicación a las políticas de transformación digital contempladas en las leyes 1955 de 2019 y el Decreto Ley 2106 de 2019, en cuenta a la implementación de documentos digitales y simplificación de trámites.</p> <p>La Seguridad Vial, es un derecho directamente relacionado con la vida, la integridad personal y la salud de todas las personas, este derecho ha sido desarrollado con base en los principios consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política, que consagra como uno de los fines del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en los derechos colectivos del artículo 82, entre ellos el derecho a la conservación del espacio público en condiciones adecuadas.</p> <p>Bajo estos principios y en general en procura de la protección de la vida y la integridad personal el legislador colombiano debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que en Colombia se prevengan y mitiguen los daños derivados de la violencia y accidentalidad vial, lo que se logra garantizando una movilidad segura y sostenible para todos los usuarios de las vías a través de la Seguridad Vial.</p> <p>Valga la pena recordar, como desde el derecho internacional se ha hecho un importante llamado a todos los países a tomar medidas encaminadas a prevenir de manera eficaz la accidentalidad vial que deja como resultado la muerte de una persona cada veinticuatro segundos en las carreteras del mundo<sup>1</sup>, así las cosas cada año mueren cerca de 1,3 millones de personas en las carreteras del mundo entero, y entre 20 y 50 millones padecen traumatismos no mortales. Los accidentes de tránsito son una de las principales causas de muerte en todos los grupos etarios, y la primera entre personas de entre 15 y 29 años<sup>2</sup>.</p> <p>En Colombia las cifras de traumatismos derivados de accidentes de tránsito dejaron en el año 2019 seis mil novecientos treinta y cinco -6.935- personas fallecidas y treinta y cuatro mil quinientos un -34.501- personas lesionadas<sup>3</sup>. Dentro de estas cifras es preocupante verificar que entre los 0 y 14 años hubo un total de</p>	<p>doscientos diez -210- niños y niñas fallecidos, un treinta y ocho por ciento -38%- más que los casos de homicidio doloso que fueron en total ciento cincuenta y dos.</p> <p>Entre enero y mayo de 2020 murieron mil novecientos sesenta y ocho -1.968- personas en accidentes de tránsito, en este mismo lapso en el año 2019, murieron dos mil cuatrocientos sesenta y tres -2.463- personas, en principio se entendería que hubo una reducción del 20% en los accidentes de tránsito, no obstante teniendo en cuenta que desde el 25 de marzo se declaró un aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, que se fue prorrogado hasta entrar en la etapa de aislamiento inteligente, lo que tuvo como consecuencia que durante ese tiempo se limitó no solo la movilidad de las personas en cada municipio y distrito, sino además en las vías intermunicipales, la cifra de accidentes de tránsito debió disminuir en forma significativa, así las cosas un porcentaje del 20% es una variación mínima, frente a la disminución en promedio del 74% de la circulación del parque automotor.</p> <p>De las dos mil cuatrocientos sesenta y tres personas que han muerto entre enero y mayo de 2020, en accidentes de tránsito, ciento cuarenta y uno -141- corresponden a niños, niñas y adolescentes. Entre los cero y catorce años, siguen siendo más altas las muertes de niños y niñas en accidentes de tránsito (65) que por homicidio doloso (55), todas igualmente preocupantes y reclaman del Estado Colombiano medidas preventivas eficaces para proteger la vida y la integridad de todos los habitantes del territorio colombiano.</p> <p>En lo relativo a las lesiones, entre enero y mayo de 2020 se presentaron seis mil cientos veintiocho -6.128- casos, en ese mismo periodo en 2019 se presentaron doce mil seiscientos veintidós casos, lo que, a pesar de representar una disminución de más del cincuenta por ciento, tampoco corresponde a la reducción promedio del parque automotor en circulación.</p> <p><b>IMPORTANCIA DE LA SEGURIDAD VIAL</b></p> <p>La ausencia de seguridad en el sistema de transporte terrestre se ha convertido en un problema de salud pública mayor y global, a tal punto que las muertes y lesiones por siniestros de tránsito han sido declaradas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Organización Mundial de la Salud, como un problema de salud pública; una epidemia mundial que cobra anualmente 1.4 millones de vidas humanas en el mundo. Constituye la octava causa de muerte de la población mundial y la tercera causa de muerte en la población entre los 5 y 44</p>

<sup>1</sup> <https://news.un.org/es/story/2019/11/1465501><https://news.un.org/es/story/2019/11/1465501>

<sup>2</sup> <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>3</sup> <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales>

años. Señala la Organización Mundial de la Salud que más del 90% de las víctimas mortales de los accidentes de tránsito que ocurren en el mundo corresponde a países de ingresos bajos y medianos, que tan sólo tienen el 48% de los vehículos del mundo y que las pérdidas económicas en los países de ingresos bajos y medianos equivalen a 5% del PIB.

En Colombia, como en la mayor parte de los países del mundo, ha tenido, en la década pasada, el objetivo de disminuir el número de fallecidos y lesionados, no obstante, frente a los fracasos de la última década, en particular, de los países de ingresos bajos y medianos, en el cumplimiento de los objetivos de reducir en un 50% las muertes planteado en la Década de Acción para la seguridad vial liderada por la Organización Mundial de la Salud, se ha redefinido el problema de la seguridad vial, no como un problema de accidentes o siniestros, sino como un problema de lesiones corporales que atenta contra la vida, la integridad personal y la salud.

Este concepto se ha llamado Sistema Seguro o Visión Cero, en él subyacen dos principios, de una parte, el no permitir los desplazamientos de las personas, si el límite del riesgo de morir o de ser lesionado gravemente es superado dado que la tolerancia del cuerpo humano a fuerzas extremas es limitada y ampliamente conocida. De otra parte, la necesidad de construir un sistema que perdona el error humano y las malas apreciaciones humanas. Este concepto cambia radicalmente no solo porque deja de considerar las muertes y lesiones en el sistema de transporte, como accidentales, sino que también deja atrás la filosofía que el conductor debe comportarse y reaccionar perfectamente independientemente del nivel de seguridad que ofrece determinado sistema de transporte. Resultante de lo anterior, el sistema de transporte debe ser adaptado a los límites biomecánicos humanos para disminuir la probabilidad de muerte o lesión. No es el conductor seguro, o la infraestructura segura, o el vehículo seguro, o las normas de tránsito más estrictas, etc., es, el sistema en su conjunto que debe ofrecer seguridad para garantizar que nadie pierda la vida o salga herido.

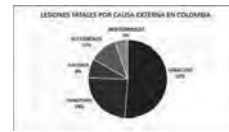
El presente proyecto de Ley recoge las principales recomendaciones que, en la materia, han sido desarrolladas por la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En el año 2011, Colombia adhirió a los compromisos formulados por la Organización Mundial de la Salud en la Década de Acción para la Seguridad Vial y se fijó como objetivo disminuir el número de fallecidos en un 50% de cara al año 2016. En el año 2014, con el fin de alinearse a los objetivos formulados en el Plan Decenal de Salud, este objetivo se determinó en un 26% de cara al 2021.

El país se encuentra lejos de alcanzar las metas propuestas. Para el mes de enero 2020 se presentó un aumento del 12% con respecto al mes de enero del año 2019, pasando de 393 fallecidos a 478; para el mes de febrero 2020 se presentó un aumento del 11% con respecto al mismo mes en 2019, pasando de 479 fallecidos a 537; entre el 1 al 25 de marzo de 2020 se presentó un aumento de 4.5% en relación al mismo periodo del año 2019<sup>4</sup>.

Los traumatismos derivados de eventos de tránsito en Colombia, son la segunda causa de muerte violenta por lesión de causa externa, como se observa en la figura 1, es solo superada por el homicidio. La primera causa de muerte por lesión de causa externa en la población infantil entre los cinco y catorce años y la segunda causa de muerte (de todas las causas) para este rango etario (figura 2).

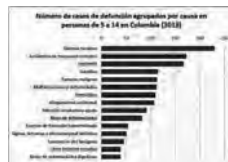
Figura 1. Lesiones fatales por causa externa. Colombia (2010-2018)



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis datos para la vida, ediciones 2010 a 2018. Elaboración propia, consolidado 2010 a 2018.

<sup>4</sup> Defunciones no fatales – DANE (2020)

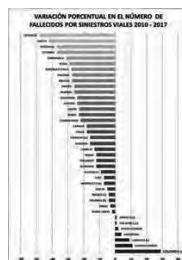
Figura 2. Principales causas de muerte de los niños entre los 5 a 14 años.



Fuente: Departamento Nacional de Estadística -DANE- 2018. Agrupación por lista de causas agrupadas 6/67 CIE-10 de OPS. Elaboración propia

En comparación con otros países, en particular, los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos-OCDE, la situación de Colombia en su lucha por combatir el flagelo se muestra en la figura 3.

Figura 3: Variación porcentual en el número de fallecidos por eventos de tránsito 2010-2017



Fuente: Road Safety Annual Report, ITF/OCDE(2019)

Muy a pesar de los esfuerzos que el país ha venido haciendo en los ámbitos legislativo y ejecutivo y en los diferentes niveles de gobierno y de haber declarado la Seguridad Vial una política de Estado (2014), los objetivos planteados en el Plan Nacional de Seguridad Vial (2011-2021) de disminuir en un 26% las muertes entre 2011 a 2021 difícilmente se lograran causando, como se deja evidenciado, un inestimable daño a la vida y a la integridad física de las personas, además de los efectos sobre el desarrollo económico, social y ambiental de la Nación.

Colombia, como muchos países de ingresos bajos y medianos, no ha logrado ser efectiva en la disminución de muertes y lesiones por eventos de tránsito; la Organización Mundial de la Salud ha redefinido el problema de la seguridad vial, no como un problema de accidentes o siniestros, sino como un problema de lesiones corporales que atenta contra la vida, la integridad personal y la salud.

Este concepto se ha llamado Sistema Seguro o Visión Cero, en él subyacen dos principios, de una parte, el no permitir los desplazamientos de las personas, si el límite del riesgo de morir o de ser lesionado gravemente es superado dado que la tolerancia del cuerpo humano a fuerzas extremas es limitada y ampliamente conocida. De otra parte, la necesidad de construir un sistema que perdona el error humano y las malas apreciaciones humanas.

El enfoque Sistema seguro, cambia radicalmente no solo porque deja de considerar las muertes y lesiones en el sistema de transporte como accidentales, sino que también deja atrás la filosofía que el conductor debe comportarse y reaccionar perfectamente independientemente del nivel de seguridad que ofrece determinado sistema de transporte.

Resultante de lo anterior, el sistema de transporte debe ser adaptado a los límites biomecánicos humanos para disminuir la probabilidad de muerte o lesión. No es el conductor seguro, o la infraestructura segura, o el vehículo seguro, o las normas de tránsito más estrictas, etc., es, el sistema en su conjunto que debe ofrecer seguridad para garantizar que nadie pierda la vida o salga herido (c.f. Figura 4).



Extraído de Control de la Velocidad, Organización Mundial de la Salud -OMS (2017)

El enfoque de Sistema Seguro “se basa en un conocimiento fundamental de las causas subyacentes de las muertes y lesiones graves causadas por eventos de tránsito, especialmente la falibilidad y vulnerabilidad humana y la responsabilidad de los gobiernos de proteger a sus ciudadanos. Este enfoque está basado en el principio según el cual los errores son inevitables, pero las muertes y las lesiones graves como consecuencia de estos eventos de tránsito no deberían serlo. El sistema vial no debería estar diseñado para que el error humano tenga un resultado grave o fatal. Este concepto es conocido comúnmente como responsabilidad compartida, y supone que los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil comparten la responsabilidad con los usuarios de las vías para hacer que el sistema de transporte sea seguro.

A los funcionarios públicos responsables se les conoce como diseñadores del sistema de transporte, un término que abarca no solo a los diseñadores profesionales, sino también a todas aquellas personas que contribuyen a desarrollar y operar el sistema de transporte, desde los ingenieros y planificadores hasta los policías y legisladores, profesionales del área de la salud y otros (FIT, 2016). Bajo el Sistema Seguro, todos trabajan en conjunto para implementar medidas basadas en la evidencia que ayuden a reducir la posibilidad de colisiones y sus impactos, en caso de que lleguen a ocurrir. La planificación como la inversión en infraestructura deben considerar la seguridad vial como un elemento integral de la movilidad. Estas áreas de acción del enfoque de Sistema Seguro están integradas y van más allá de intentar persuadir a las personas para que cambien su comportamiento solo a través de educación o control. Estas áreas de acción incluyen atender los factores subyacentes, como el uso del suelo y la planificación de la movilidad, para depender menos de los vehículos y promover medios de transporte seguros, saludables y amigables con el medioambiente; gestión integral de la velocidad para obtener velocidades más seguras; intersecciones diseñadas de tal forma que permitan a las personas cruzar de manera segura; diseño de vías que respondan ante el error humano; mejoramiento del transporte público; diseño y tecnología de vehículos seguros; y una mejor coordinación y calidad de los servicios de emergencia y cuidados tras los eventos de tránsito.

El presente proyecto de Ley, como lo mencionara en marzo de 2018 el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos “La seguridad vial

suficiente presión podría no protegerle. Los Reglamentos ONU describen el comportamiento que deben cumplir cada tecnología en el automóvil”.

En Colombia, la distribución del parque automotor motorizado está compuesta de 56% de dos ruedas motorizadas (motocicletas, ciclomotores, motociclos, etc.), 25% por automóviles y un 19% de otros vehículos (camiones, buses, busetas, etc).

**Figura 8. Distribución del parque automotor, Colombia (2018)**

Tomado de SINIESTRALIDAD VIAL VEHÍCULAR Observatorio Nacional de Seguridad Vial- Agencia Nacional de Seguridad Vial (2018)

Según un estudio realizado por el Observatorio Nacional de Seguridad Vial en el año 2018, se tiene que las dos ruedas motorizadas participan en el 54% del total de eventos de tránsito con resultado de lesiones no fatales y en un 42% del total de los fallecidos.

El estudio señala que de los más de 88 mil usuarios de moto que se vieron involucrados en un evento de tránsito en el año 2017, más de tres mil fallecieron. De las más de 8 millones de motocicletas, 12 se referencias participaron en más de 4 mil eventos de tránsito de las cuales 2.2779 se vieron involucradas en un evento de tránsito con resultado de muerte. Prevalcen en la siniestralidad el rango de dos ruedas motorizadas las de más bajo cilindraje (100cc a 125cc).

es una cuestión de derechos humanos. Hoy, el derecho internacional impone obligaciones afirmativas a todos los Estados para que tomen todas las medidas razonables para proteger el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la salud y el derecho al desarrollo de todas las personas” se afianza en las principales recomendaciones que, en la materia, han sido desarrolladas y acogidas por la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) . La seguridad vial de las personas es, en últimas, la garantía de acceso a otros derechos; la educación, el trabajo, etc.; el derecho a movilizarse en medio motorizados o no motorizados en condiciones de seguridad, sin que la acción comprometa la vida y la integridad física.

**ACCIONES PROPUESTA EN EL PROYECTO DE LEY PARA PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA SALUD:**

¿Por qué la seguridad de los vehículos? Los efectos de las mejoras de los estándares de seguridad vehicular están, esencialmente, relacionados con la posibilidad que éstos ofrecen de reducir y compensar el error humano y, de reducir el impacto de la colisión tanto para los ocupantes del vehículo, como para los usuarios fuera de él.

El Informe del Bien Público Regional desarrollado por el Banco Interamericano de Desarrollo y el LATIN-NCAP da cuenta que en América Latina se podrían salvar cerca de 40 mil vidas mejorando los estándares de seguridad vial de los vehículos que se comercializan en la región. Afirma el informe “En América Latina se ha demostrado por parte de Latin NCAP que los automóviles de pasajeros que se venden en la región, a pesar de verse iguales que los mismos o similares modelos de mercados de economías maduras, muestran niveles de seguridad inferiores. La principal recomendación es establecer como obligatoria la homologación de los vehículos y componentes respecto de los 17 Reglamentos ONU consensuados (.). Los Reglamentos ONU dan la especificación técnica que debe cumplir un elemento de seguridad para cumplir efectivamente su función. Por ejemplo, un auto puede tener ABS, pero puede que este no logre cumplir la función para la que está diseñado en ciertas condiciones de conducción. Las normas ONU además determinan técnicamente que parámetros deben cumplir las tecnologías para proteger efectivamente. Un airbag puede ser una “bolsa inflable” pero, si, por ejemplo, es muy rígida al inflarse puede dañar al pasajero o si es que no tiene

Figura 9. Ficha técnica de los eventos donde se involucraron las dos ruedas motorizadas. Colombia (2017)

Tomado de SINIESTRALIDAD VIAL VEHÍCULAR Observatorio Nacional de Seguridad Vial- Agencia Nacional de Seguridad Vial (2018).

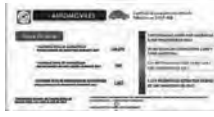
Las marcas que tienen mayor prevalencia de eventos de tránsito se observan en la figura 9.

Figura 10: Distribución del parque automotor de dos ruedas motorizadas involucradas en eventos de tránsito según marca del vehículo. Colombia (2017)

Tomado de SINIESTRALIDAD VIAL VEHÍCULAR Observatorio Nacional de Seguridad Vial- Agencia Nacional de Seguridad Vial (2018).

En relación con los vehículo se tiene que de los más de 126.200 vehículos que se vieron involucrados en un evento de tránsito en el año 2017, 559 reportaron un evento de tránsito con resultado(s) de muerte(s) para sus ocupantes, y 1.8865 en un evento de tránsito con lesionados (dentro o fuera del vehículo). Dos referencias de vehículos participaron en más de 8 mil siniestros en 2017.

Figura 11. Ficha técnica de los eventos donde se vieron involucrados automóviles. Colombia (2017)



Tomado de SINIESTRALIDAD VIAL VEHÍCULAR Observatorio Nacional de Seguridad Vial- Agencia Nacional de Seguridad Vial (2018).

**SÍNTESIS DEL ARTICULADO**

En el capítulo primero del Proyecto se expone su objeto y los principios generales que lo guían, así mismo se definen los conceptos de Sistema Seguro, Responsabilidad compartida, entre otros.

En el capítulo segundo se hace referencia a la Obligatoriedad de la reglamentación sobre vehículos automotores y la infraestructura vial, determinándose que las autoridades en Colombia, así como los diseñadores, fabricantes, ensambladores, importadores y comercializadores de vehículos automotores deben garantizar que se cumplan los requisitos de los reglamentos y reglas en el marco los acuerdos administrados por el Foro Mundial de las Naciones Unidas para la Armonización Vehicular - WP29. Para ello se establece que el Ministerio de Transporte reglamentará de manera gradual y en un plazo no mayor a tres (3) años, las normas relacionados con: Protección en caso de colisión frontal; Protección en caso de colisión lateral; Protección en caso de colisión lateral contra un poste; Protección en caso de colisión trasera; Protección de peatones; Control Electrónico de Estabilidad; Sistema de antibloqueo de frenos (ABS); Anclajes de cinturones de seguridad y anclajes ISOFIX; Cinturones de seguridad; Asientos y sus anclajes; Apoyacabezas; Emisiones contaminantes de los vehículos; Emisiones de CO2 y consumo de combustible. El Ministerio de Industria y Comercio deberá garantizar el cumplimiento y determinar e imponer las sanciones en caso de incumplimiento.

En el Capítulo tercero, se propone hacer modificaciones al Código Nacional de Tránsito, entre esas la del "conductor novel", que sería aquella persona que aspira a la licencia de conducción por primera vez, y se le expedirá un permiso probatorio, que tendrá una vigencia de dos (2) años y deberá cumplir las obligaciones y restricciones detalladas en el articulado. En ese mismo sentido se propone crear un sistema de puntos asociado al comportamiento de los conductores, del cual se

llevará a través del Registro Único de Conductores del RUNT, de este sistema de puntos dependerá la vigencia o suspensión de la Licencia de Conducción.

El capítulo cuarto corresponde al Registro de lesiones corporales en las vías nacionales concesionadas y no concesionadas y registro de parque automotor involucrado en siniestros viales con resultado de muerte o lesión.

Finalmente, el capítulo quinto, Disposiciones Finales, trata de la vigencia de la ley. Cordialmente,

**RODRIGO ROJAS LARA**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**ROY LEONARDO BARRERAS M.**  
Senador de la República

**DIEGO PATIÑO AMARILES**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**EMETERIO MONTES DE CASTRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador

**MILTON ANGULO VIVEROS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

SECCIÓN DE LEYES

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 408/21 Senado " **POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD DE LOS INDIVIDUOS MEDIANTE LA SEGURIDAD VIAL BAJO EL ENFOQUE DE SISTEMA SEGURO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores: ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE, H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA, DIEGO PATIÑO AMARILES, EMETERIO MONTES DE CASTRO, MILTON ANGULO VIVEROS La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 16 DE 2021**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**


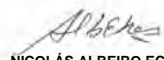



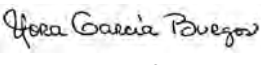

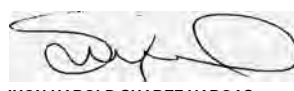
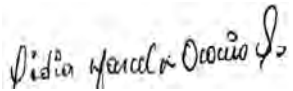
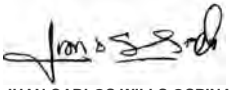
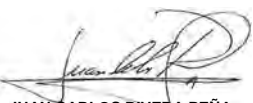
**ARTURO CHAR CHALJUB**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 409 DE 2021 SENADO**

*por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, profesor, escritor y político, Carlos Holmes Trujillo García, en reconocimiento a su labor diplomática, social y política.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No _____ DE 2021 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HONRA LA MEMORIA DEL ABOGADO, PROFESOR, ESCRITOR Y POLÍTICO, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA, EN RECONOCIMIENTO A SU LABOR DIPLOMÁTICA, SOCIAL Y POLÍTICA".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> El Congreso de la República de Colombia, honra y exalta la memoria del abogado, profesor, escritor y político, Carlos Holmes Trujillo García, por su incansable trabajo en pro de la igualdad, los derechos humanos y la dignidad de la sociedad colombiana.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través de Señal Colombia se realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Carlos Holmes Trujillo García.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Solicítase al Gobierno Nacional, la construcción de un busto de Carlos Holmes Trujillo García el cual será ubicado en la plaza Cayzedo en Cali -Valle del Cauca-.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los recursos para la construcción serán girados por el Gobierno Nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Declárese el 26 de enero como el Día Nacional, en homenaje a la memoria de Carlos Holmes Trujillo García.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar, dentro del Presupuesto General de la Nación (PGN), las apropiaciones presupuestales necesarias, para los efectos contemplados en la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Presentado por:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN</b>                  Representante a la Cámara             </div> </div>	<div style="display: grid; grid-template-columns: 1fr 1fr; gap: 10px;"> <div style="text-align: center;">   <b>MIRIAM PAREDES AGUIRRE</b>                  Senadora de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>MIGUEL ÁNGEL BARRETO</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>EDUARDO ENRIQUEZ MAYA</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>GABRIEL VELASCO</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>MIGUEL AMÍN ESCAF</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>JUAN FELIPE LEMOS URIBE</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>NORA MARIA GARCIA</b>                  Senadora de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>JHON HAROLD SUAREZ VARGAS</b>                  Senador de la República             </div> </div>
<div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>MAURICIO GÓMEZ AMÍN</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>RICHARD AGUILAR VILLA</b>                  Senador de la República             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="text-align: center;">   <b>NIDIA MARCELA OSORIO</b>                  Representante a la Cámara             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>JUAN CARLOS WILLS OSPINA</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="text-align: center;">   <b>JUAN CARLOS RIVERA PEÑA</b>                  Representante a la Cámara             </div> </div> <div style="margin-top: 20px;">   <b>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN</b>                  Representante a la Cámara             </div>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICION DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY No _____ DE 2021 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HONRA LA MEMORIA DEL ABOGADO, PROFESOR, ESCRITOR Y POLÍTICO, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA, EN RECONOCIMIENTO A SU LABOR DIPLOMÁTICA, SOCIAL Y POLÍTICA".</b></p> <p>El 26 de enero de 2021 fallece Carlos Holmes Trujillo, un hombre que dedicó su vida profesional, a servir al país. Al momento de su fallecimiento, Carlos Holmes Trujillo ejercía como Ministro de Defensa de Colombia, después de diez días de lucha contra la COVID-19, muere en la ciudad de Bogotá. En marzo de 2020, Colombia decreta la emergencia social, económica y ecológica, además de un cierre y aislamiento preventivo total del país; y él, a pesar de su edad, tomando en cuenta la situación social y de seguridad, decide seguir trabajando desde el Ministerio de Defensa en pro de los habitantes del territorio Nacional.</p> <p>Carlos Holmes Trujillo nace el 23 de septiembre de 1951, en Cartago -Valle del Cauca-. Nace en el seno de una familia poderosa del Valle del Cauca. Hijo de Geneveva García y de Carlos Holmes Trujillo, se casó con Alba Lucía Anaya en 1997 y fue padre de cuatro hijos, Rodrigo, Iván, Carlos Mauricio y Camilo. Político de origen liberal y diplomático, que trabajó con todos los Gobiernos Nacionales desde 1990 a la fecha de su muerte en 2021</p> <p>Estudió en la Universidad del Cauca, donde se graduó de abogado, realizó estudios y se graduó en la misma universidad en modalidad de especialización, de derecho penal y criminología. Estudió en la universidad de Sofía de Tokio, donde obtuvo el título de Máster en Negocios Internacionales. De igual manera, realizó cursos de administración en el Japón. Toda esta formación le permitió crear un profundo aprecio por la academia, el campus y las aulas, fortaleciendo la capacidad crítica y agudeza en el análisis de la política colombiana, lo que lo llevó a ser un reconocido docente en varias universidades de Colombia, entre ellas la Universidad de San Buenaventura de Cali, la Universidad Sergio Arboleda y la Universidad de Nuestra Señora del Rosario.</p> <p>Una de sus labores más importantes y significativas para él, fueron sus años en la diplomacia. Cónsul de Colombia en Tokio -1976 a 1982-. Encargado de Negocios a.i. de Colombia en el Japón -1979 a 1980 -. Embajador, Representante Permanente de Colombia ante la OEA -1995 a 1997-. Embajador de Colombia ante</p>

el Gobierno de Austria -1998 a 1999-. Embajador, Representante Permanente de Colombia ante los Organismos de la ONU, con sede en Viena -1998 a 1999-. Embajador de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia -1999 a 2001-. Embajador de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia -2004 a 2006-. Embajador no Residente ante los Gobiernos de Noruega -2004 a 2006-; Finlandia -2004 a 2006-; Islandia -2005 a 2006-; Dinamarca -2004 a 2006-. Embajador de Colombia ante el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y jefe de la Misión de Colombia ante la Unión Europea -2006 a 2011-.

Fue miembro de la Asamblea Nacional Constituyente en 1991, como representante del pueblo, donde se redactó la nueva constitución donde plasmaron los derechos fundamentales y libertades. Carlos Holmes Trujillo García, se destacó en este poder constituyente como garante de los derechos humanos.


Primer alcalde de Cali elegido por voto popular -1988 a 1990-. Siendo alcalde, fue fundador y primer presidente de la Federación Colombiana de Municipios -1989 a 1990-, generando espacios propios de representatividad e interlocución de los alcaldes con el Gobierno

Presentado por:

  
**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMENEZ**  
 Senador de la República

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
 Representante a la Cámara

  
**MIRIAM PAREDES AGUIRRE**  
 Senadora de la República

  
**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
 Senador de la República

  
**MIGUEL ÁNGEL BARRETO**  
 Senador de la República

  
**EDUARDO ENRIQUEZ MAYA**  
 Senador de la República

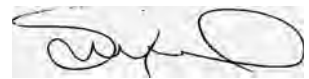
  
**GABRIEL VELASCO**  
 Senador de la República

  
**MIGUEL AMÍN ESCAF**  
 Senador de la República

  
**JUAN FELIPE LEMOS URIBE**  
 Senador de la República

  
**NORA MARIA GARCIA**  
 Senadora de la República

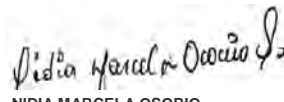
  
**LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ**  
 Senador de la República

  
**JHON HAROLD SUAREZ VARGAS**  
 Senador de la República

  
**MAURICIO GÓMEZ AMÍN**  
 Senador de la República

  
**RICHARD AGUILAR VILLA**  
 Senador de la República

  
**ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE**  
 Representante a la Cámara

  
**NIDIA MARCELA OSORIO**  
 Representante a la Cámara

  
**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
 Representante a la Cámara

  
**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**  
 Representante a la Cámara

  
**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
 Representante a la Cámara

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 409/21 Senado "POR LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HONRA LA MEMORIA DEL ABOGADO, PROFESOR, ESCRITOR Y POLÍTICO, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA, EN RECONOCIMIENTO A SU LABOR DIPLOMÁTICA, SOCIAL Y POLÍTICA" "me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JUAN DIEGO GÓMEZ JIMENEZ, MIRIAM PAREDES AGUIRRE, EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA, MIGUEL ÁNGEL BARRETO, EDUARDO ENRIQUEZ MAYA, GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO, MIGUEL AMIN ESCAF, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, NORA MARIA GARCIA, LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ, JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, MAURICIO GÓMEZ AMÍN, RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA, CARLOS ANDRES TRUJILLO, H.R. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, NIDIA MARCELA OSORIO, ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE, JUAN CARLOS WILLS OSPINA, JUAN CARLOS RIVERA PEÑA, BUENAVENTURA LEÓN LEÓN, JAIME FELIPE LOZADA POLANCO, JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 16 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 145 - Jueves, 18 de marzo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 403 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 19 de 1991 por medio de la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte. ....	1
Proyecto de ley número 404 de 2021 Senado, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos.....	7
Proyecto de ley número 406 de 2021 Senado, por medio de la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017. ....	12
Proyecto de ley número 407 de 2021 Senado, por la cual se establece un régimen de transición a colombianos que no han definido su situación militar durante la pandemia a causa del Covid-19, y se dictan otras disposiciones.....	14
Proyecto de ley número 408 de 2021 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante la seguridad vial bajo el enfoque de sistema seguro, y se dictan otras disposiciones.....	16
Proyecto de ley número 409 de 2021 Senado, por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, profesor, escritor y político, Carlos Holmes Trujillo García, en reconocimiento a su labor diplomática, social y política. ....	22